



## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

### PERIODO ANUAL DE SESIONES 2018-2019

Señor Presidente:

Han ingresado para el correspondiente estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento:

- a) El Proyecto de Ley 955/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio a iniciativa del congresista Gilbert Violeta, proponiendo la Reforma Constitucional de los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú sobre funciones, conformación y requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, respectivamente.
- b) El Proyecto de Ley 1720/2017-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, proponiendo la Ley de Reforma de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Perú sobre la conformación y requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.
- c) El Proyecto de Ley 1786/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa del congresista Javier Velásquez Quesquén, respecto de la modificación constitucional de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política del Perú, en cuanto a la conformación y requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.
- d) El Proyecto de Ley 1847/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad a iniciativa del congresista Zacarías Lapa Inga, propone la Ley de Reforma constitucional que democratiza y fortalece la conformación de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- e) El Proyecto de Ley 1895/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso a iniciativa de la congresista Gloria Montenegro Figueroa, propone la Ley de Reforma Constitucional del artículo 155 de la Constitución Política del Perú referido a la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura.
- f) El Proyecto de Ley 1902/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza popular a iniciativa del congresista Héctor Becerril, propone la Ley de Reforma constitucional de los artículos 155 y 156 de la Constitución Política, en relación al Consejo Nacional de la Magistratura.



**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

- g) El Proyecto de Ley 1930/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Nuevo Perú, a iniciativa de la congresista Marisa Glave Remy, propone la Ley de Reforma Constitucional. Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Magistratura.
- h) El Proyecto de Ley 1960/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Justiniano Apaza Ordóñez, propone la Ley de Reforma Constitucional sobre requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.
- i) El Proyecto de Ley 2902/2017-PJ, presentado por el Poder Judicial, proponiendo la Ley de Reforma de los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú sobre atribuciones, conformación y requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, además de la modificación de los artículos 2, 5, 6, 17, 19, 21, 42 y Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.
- j) El Proyecto de Ley 3123/2017-CR, presentado por el congresista Gino Costa Santolalla como “No Agrupado”, sobre Reforma Constitucional que establece el proceso de selección, formación y nombramiento para los cargos de jueces y fiscales de todos los niveles (pues plantea, previa incorporación del artículo 150-A, la modificación de los artículos 151 y 154 de la Constitución Política del Estado, referidos a la Academia de la Magistratura y a las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, respectivamente).
- k) El Proyecto de Ley 3125/2017-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Marco Arana Zegarra, propone la Ley de Reforma Constitucional que crea el Consejo Transitorio de la Magistratura.
- l) El Proyecto de Ley 3159/2018-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, proponiendo la Ley de Reforma Constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura (artículos 155 y 156 de la Norma Fundamental sobre conformación y requisitos para ser miembro de dicho organismo).
- m) El Proyecto de Ley 3206/2018-CR, presentado por la congresista Maritza García Jiménez como “No Agrupado”, que modifica el artículo 155 de la Constitución Política del Perú, para ser elegido miembro del Consejo Nacional de la Magistratura previo concurso público de méritos y evaluación personal.
- n) El Proyecto de Ley 3239/2018-CR, presentado por el congresista Lucio Ávila Rojas como “No Agrupado”, propone la Reforma Constitucional que modifica diferentes

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

artículos del Capítulo IX de la Constitución Política del Perú a fin de reformar el Consejo Nacional de la Magistratura (concretamente los artículos 150, 151, 153, 154, 155 y 156 de la Carta Magna).

- o) El Proyecto de Ley 3334/2018-CR, presentado por el congresista Pedro Carlos Olaechea Álvarez Calderón como “No Agrupado” propone la Reforma Constitucional que modifica los artículos 150, 154, 155, 156 y 157 de la Constitución, referentes al Consejo Nacional de la Magistratura y crea la Asamblea Nacional de Justicia.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Constitución y Reglamento acordó por **unanimidad/mayoría en su Sesión Ordinaria del de setiembre de 2018** aprobar el presente dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR, 3239/2018-CR y 3334/2018-CR con texto sustitutorio.

Votaron a favor los señores congresistas:

**Rosa María Bartra Barriga, Marco Arana Zegarra, Milagros Takayama Jiménez, Lourdes Alcorta Suero, Héctor Becerril Rodríguez, Miguel Castro Grández, Luis Galarreta Velarde, Mario Mantilla Medina, Miguel Ángel Torres Morales, Glider Ushñahua Huasanga, Francisco Villavicencio Cárdenas, Richard Acuña Núñez, Patricia Donayre Pasquel, Juan Sheput Moore, Javier Velásquez Quesquén, Alberto Quintanilla Chacón, Marisa Glave Remy, Gino Costa Santolalla y Yonhy Lescano Ancieta** miembros titulares de la Comisión; y de los señores **Congresistas Gladys Andrade Salguero De Álvarez, Tamar Arimborgo Guerra, Karina Beteta Rubín, Nelly Cuadros Candia, Carlos Alberto Domínguez Herrera, Modesto Figueroa Minaya, Úrsula Letona Pereyra, Luis Humberto López Vilela, Guillermo Hernán Martorell Sobero, María Cristina Melgarejo Páucar, Wuilian Monterola Abregú, Rolando Reátegui Flores, Daniel Salaverry Villa, Octavio Salazar Miranda, Luz Salgado Rubianes, Gilmer Trujillo Zegarra, Edwin Vergara Pinto, Yeni Vilcatoma De la Cruz, Marisol Espinoza Cruz, Gilbert Violeta López, Salvador Heresi Chicoma, Alberto De Belaúnde De Cárdenas, Zacarías Lapa Inga, Humberto Morales Ramírez, Mauricio Mulder Bedoya, Víctor Andrés García Belaúnde, Indira Huilca Flores, Mario José Canzio Álvarez y Richard Arce Cáceres** miembros accesorios de la Comisión.

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### 1.1 Estado procesal de los proyectos de ley

- Proyecto de Ley 955/2016-CR

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Presentado por el Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio el 14 de febrero de 2016 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República, a iniciativa del Congresista Gilbert Violeta y decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso como única comisión, ingresando el 16 de febrero de 2016.

➤ **Proyecto de Ley 1720/2017-PE**

Presentado por el Poder Ejecutivo el 28 de julio de 2017 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República y decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 4 de agosto de 2017, habiendo ingresado a dicha comisión el 15 de agosto de dicho año en calidad de única comisión, luego de su instalación. El 31 de julio de 2017, el Poder Ejecutivo ingresó el Oficio N.º 217-2017-PR a fin de corregir los errores de redacción de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley.

➤ **Proyecto de Ley 1786/2017-CR**

Presentado por el Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista el 15 de agosto de 2017 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República, a iniciativa del Congresista Javier Velásquez Quesquén, y decretado en calidad de única comisión a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso el día 21 de agosto de 2017, ingresando al día siguiente a la comisión dictaminadora.

➤ **Proyecto de Ley 1847/2017-CR**

Propuesto por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Zacarías Lapa Inga, habiendo ingresado al área de trámite documentario del Congreso de la República el 7 de setiembre de 2017 y a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso el día 13 de setiembre de 2017, para su estudio y deliberación.

➤ **Proyecto de Ley 1895/2017-CR**

Presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso a iniciativa de la congresista Gloria Montenegro Figueroa ante el área de trámite documentario el 14 de setiembre de 2017. Ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión, el 20 de setiembre de 2017.

➤ **Proyecto de Ley 1902/2017-CR**

Presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del señor congresista Héctor Becerril, el 18 de setiembre de 2017 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República. Decretado como única comisión a la Comisión de Constitución y Reglamento, a la cual ingresó el 20 de setiembre de 2017.

➤ **Proyecto de Ley 1930/2017-CR**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Presentado por el Grupo Parlamentario Nuevo Perú el 3 de octubre de 2017 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República, a iniciativa de la Congresista Marisa Glave Remy y decretado en calidad de única comisión dictaminadora a la Comisión de Constitución y Reglamento, donde ingreso el 13 de octubre de 2017.

- **Proyecto de Ley 1960/2017-CR**  
Presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Justiniano Apaza Ordóñez el 4 de octubre de 2017 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento, en calidad de única comisión dictaminadora, el 13 de octubre de 2017.
- **Proyecto de Ley 2902/2017-PJ**  
Presentado por el Poder Judicial el 16 de mayo de 2018 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el 24 de mayo de 2018.
- **Proyecto de Ley 3123/2017-CR**  
Presentado por el congresista Gino Costa Santolalla como “No Agrupado” el 19 de julio de 2018 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento, en calidad de única comisión dictaminadora, el 16 de agosto de 2018.
- **Proyecto de Ley 3125/2017-CR**  
Presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista Marco Arana Zegarra, el 20 de julio de 2018 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento, en calidad de única comisión dictaminadora, el 16 de agosto de 2018.
- **Proyecto de Ley 3159/2018-PE**  
Presentado por el Poder Ejecutivo el 2 de agosto de 2018 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República y decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento, a la cual ingresó el 17 de agosto del mismo año.
- **Proyecto de Ley 3206/2018-CR**  
Presentado por la congresista Maritza García Jiménez como “No Agrupado” el 14 de agosto de 2018 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento, en calidad de única comisión dictaminadora, el 17 de agosto de dicho año.
- **Proyecto de Ley 3239/2018-CR**  
Presentado por el congresista Lucio Ávila Rojas como “No Agrupado” el



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

20 de agosto de 2018 ante el área de trámite documentario del Congreso de la República, e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento el 22 de agosto de 2018.

### ➤ Proyecto de Ley 3334/2018-CR

Presentado por el congresista Pedro Carlos Olaechea Álvarez Calderón, el 12 de setiembre de 2018 e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 13 de setiembre del mismo año.

Cabe precisar que la Comisión de Constitución y Reglamento, en su calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y de dictaminar las iniciativas de reforma constitucional es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento del Congreso.

En virtud del Acuerdo 686-2002/CONSEJO-CR, se han acumulado los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-, 3239/2018-CR y 3334/2018-CR debido a que el objeto de dichas iniciativas guarda relación con la materia de estudio del presente dictamen. Así, acorde con el literal b) del artículo 72 del Reglamento del Congreso, mediante el procedimiento legislativo se aprueban leyes de carácter general como aquellas de reforma de la Constitución.

De conformidad con el artículo 206 de la Norma Fundamental y el inciso a) del artículo 81 del Reglamento del Congreso de la República, toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum, el cual puede omitirse si el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

## 1.2 Antecedentes Legislativos<sup>1</sup>

En los últimos 22 años, que comprenden cinco (5) periodos parlamentarios, se han presentado múltiples proyectos de ley que tenían como objetivo efectuar modificaciones de naturaleza constitucional o legal al régimen, conformación,

<sup>1</sup> Ver anexos adjuntos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

integrantes, funciones y atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Entre ellos se tiene que en el **periodo parlamentario 1995-2000** se presentaron cuarenta y tres (43) iniciativas, entre las cuales se buscaba ampliar las prerrogativas de dicho organismo para que este designara a otros altos funcionarios del estado.

En el **periodo parlamentario 2000-2001 ingresaron** quince (15) proyectos de ley relacionados al CNM, de los cuales siete (7) se convirtieron en ley. Estas normas se enfocaron en el proceso de selección, la implementación de procedimientos de destitución de jueces y fiscales y la determinación del plazo para el inicio del proceso de ratificación de los mismos. También existieron intenciones de reforma constitucional para que el CNM estuviera integrado exclusivamente por profesionales en materia jurídica debido a la especialización de la labor que realizan los jueces y fiscales en el desarrollo de la función jurisdiccional.

En el **periodo parlamentario 2001-2006** se presentaron ciento tres (103) proyectos de ley, no obstante solo dieciocho (18) tuvieron dictámenes favorables. Así, fueron fuentes de ley las propuestas relacionadas a la reforma de la administración de justicia y la creación del Comité Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia-CERIAJUS. Además, se hicieron importantes modificaciones sobre las atribuciones del CNM, esto es, atribuirle la designación de los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

En el **periodo parlamentario 2006-2011**, de los veinticinco (25) proyectos de ley presentados en temas relacionados al CNM, siete (7) iniciativas se convirtieron en ley, relacionadas al proceso de selección y remoción de jueces y fiscales; por lo cual se modificó su Ley Orgánica. Otros proyectos de ley buscaron atender la necesidad de perfeccionar el mecanismo de selección de los representantes de los colegios profesionales, evidenciando la necesidad de mejorar la representatividad de los integrantes del CNM.

De otro lado, en el **periodo legislativo 2011-2016** se presentaron veintisiete (27) iniciativas legislativas respecto del CNM, de las cuales solo nueve (9) proyectos se convirtieron en ley, concretamente, los vinculados al fortalecimiento del sistema de justicia, lucha contra la corrupción y transparencia en la difusión de sus pronunciamientos.

Quedaron pendientes iniciativas legislativas relacionadas a la conformación del CNM, la forma de elección de los representantes del Poder Judicial, del Ministerio

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

Público, e incluso la propuesta de una nueva ley orgánica, presentada por el mismo organismo.

Entonces, de los antecedentes expuestos, se evidencia una permanente preocupación por parte de los legisladores respecto de diversos aspectos que atañen al CNM, con el fin de dotarlo de medios jurídico-democráticos que le permitiesen ejercer mejor sus funciones en aras de contribuir al fortalecimiento y eficiencia del Sistema Nacional de Justicia.

## II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

Durante el periodo parlamentario 2016-2021 se tienen en la Comisión de Constitución y Reglamento catorce (14) iniciativas legislativas sobre reformas constitucionales vinculadas al CNM, tal como se detalló en la parte introductoria del presente dictamen. Cada una de ellas, fundamentalmente, plantea:

- a) El Proyecto de Ley 955/2016-CR, propone el cambio de miembros del CNM con la intervención de dos poderes del Estado, esto es, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, además de modificar las funciones del CNM sobre resolución de impugnaciones en procesos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales; y reducir el número de sus miembros.
- b) El Proyecto de Ley 1720/2017-PE, propone el cambio de miembros del CNM con la intervención de dos poderes del Estado, esto es, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, además de reducir el número de integrantes, respectivamente.
- c) El Proyecto de Ley 1786/2017-CR, propone la modificación en la composición del CNM, poniendo énfasis en la representación de docentes universitarios y en características profesionales y éticas como requisitos.
- d) El Proyecto de Ley 1847/2017-CR, propone la modificación en la composición del CNM, poniendo énfasis en la representación de magistrados titulares, docentes universitarios de facultades de derecho, así como, de instituciones representativas del sector laboral y empresarial, e incorporando el grado de doctor como uno de los requisitos para ser miembro del CNM.
- e) El Proyecto de Ley 1895/2017-CR, propone la modificación en la composición del CNM, poniendo énfasis en la representación de magistrados superiores y docentes universitarios de facultades de derecho.
- f) El Proyecto de Ley 1902/2017-CR, propone la modificación en la composición del CNM, poniendo énfasis en la representación de magistrados titulares y docentes universitarios de facultades de derecho. También plantea la intervención de la ONPE en los procesos de elección, eleva el número de miembros e incorpora requisitos para el acceso al cargo.
- g) El Proyecto de Ley 1930/2017-CR, propone la modificación en la composición del CNM, poniendo énfasis en la representación de magistrados titulares, en la

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

- calidad de las universidades y votación para representación docente de facultades de derecho. También plantea la no reelección e intervención de organismos electorales en los procesos de elección, eleva el número de miembros e incorpora requisitos para el acceso al cargo.
- h) El Proyecto de Ley 1960/2017-CR, incorpora requisitos para ser miembro del CNM.
  - i) El Proyecto de Ley 2902/2017-PJ, esencialmente, propone la modificación en la composición del CNM poniendo énfasis en la representación de magistrados titulares o cesantes y en la calidad de las universidades para representación docente de facultades de derecho.
  - j) El Proyecto de Ley 3123/2017-CR, propone un cambio en el modelo de conformación del CNM vía la incorporación de un nuevo artículo, fortalecimiento de la Academia de la Magistratura y modificación en la funciones del CNM.
  - k) El Proyecto de Ley 3125/2017-CR, propone la creación de un consejo transitorio.
  - l) El Proyecto de Ley 3159/2018-PE, propone un cambio de modelo en la composición del CNM, pues esta dependerá de un concurso público realizado por una comisión especial integrada por el Presidente del Poder Judicial, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República. Con apoyo técnico de la Autoridad Nacional del Servicio Civil. El proyecto reduce en número de miembros a cinco e incluye requisitos para ser consejero en términos de trayectoria profesional y personal.
  - m) El Proyecto de Ley 3206/2018-CR, propone un cambio de modelo en la composición del CNM, vía concurso público y reducción del número de miembros.
  - n) El Proyecto de Ley 3239/2018-CR, propone un cambio de modelo en la composición del CNM, vía concurso público, modificación de funciones, reducción del número de miembros e incorporación de requisito profesional.
  - o) El Proyecto de Ley 3334/2018-CR, propone refundar el CNM, cambiando su denominación, composición y funciones.

Adicionalmente, se debe indicar que en la presente legislatura, específicamente, en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento se recibió la propuesta y aportes del Presidente del Poder Judicial, doctor Víctor Prado Saldarriaga, y del Presidente de la Academia de la Magistratura, doctor Jorge Luis Salas Arenas.

Asimismo, en la mesa de trabajo realizada, el 7 de setiembre de 2018, con los representantes del Poder Judicial, de la Academia de la Magistratura, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Jurado Nacional de Elecciones, de la Contraloría General de la República, entre otros, se recibieron distintos aportes respecto de la reforma del CNM.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

### III. OPINIONES

#### 3.1 Opiniones e información solicitadas

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, se solicitó la opinión especializada de las siguientes entidades:

#### Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 955/2016-CR

Destinatario	Documento
Dr. Aníbal Quiroga León	Oficio 01210-2016-2017-CCR/CR
Facultad de Derecho PUCP	Oficio 01209-2016-2017-CCR/CR
Transparencia	Oficio 01208-2016-2017-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 01207-2016-2017-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 01206-2016-2017-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 01205-2016-2017-CCR/CR
Fiscal de la Nación	Oficio 01204-2016-2017-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 01203-2016-2017-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 133-2017-2018-CCR/CR
José Francisco Gálvez	Oficio 281.1-2017-2018-CCR/CR
Comisión Andina de Juristas	Oficio 343-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 344-2017-2018-CCR/CR
Decano del Colegio de Profesionales	Oficio 345-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 346-2017-2018-CCR/CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 347-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados del Perú	Oficio 348-2017-2018-CCR/CR
Transparencia	Oficio 128-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 129-2017-2018-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

**Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1720/2017-PE**

Destinatario	Documento
Asociación Civil Transparencia	Oficio 134-2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 135-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 136-2017-2018-CCR/CR
Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú	Oficio 137-2017-2018-CCR/CR
Fiscal de la Nación	Oficio 139-2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 140-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 141-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 142-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales	Oficio 143-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 144-2017-2018-CCR/CR
Comisión Andina de Juristas	Oficio 217-2017-2018-CCR/CR
José Francisco Gálvez	Oficio 281.1-2017-2018-CCR/CR
Colegios de Abogados de Lima	Oficio 138-2017-2018-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

### Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1786/2017-CR

Destinatario	Documento
Comisión Andina de Juristas	Oficio 0126-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 0132-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 0155-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 0156-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 0157-2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 0158-2017-2018-CCR/CR
Fiscalía de la Nación	Oficio 0159-2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 0160-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 0161-2017-2018-CCR/CR
Facultad de Derecho PUCP	Oficio 0162-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales	Oficio 0163-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0164-2017-2018-CCR/CR
José Francisco Gálvez	Oficio 0281.1-2017-2018-CCR/CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 165-2017-2018-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

### Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1847/2017-CR

Destinatario	Documento
Comisión Andina de Juristas	Oficio 266-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 263-2017-2018-CCR/CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 267-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 268-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 271-2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 265-2017-2018-CCR/CR
Fiscalía de la Nación	Oficio 272-2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 264-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 275-2017-2018-CCR/CR
Instituto Democracia y Derechos Humanos de la PUCP	Oficio 273-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales	Oficio 269-2017-2018-CCR/CR



**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 270-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 274-2017-2018-CCR/CR
Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú	Oficio 276-2017-2018-CCR/CR
José Francisco Gálvez	Oficio 281.12017-2018-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

**Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento**

**Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1895/2017-CR**

<b>Destinatario</b>	<b>Documento</b>
Comisión Andina de Juristas	Oficio 226-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 223-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 234-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 227-2017-2018-CCR/CR

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

Poder Judicial	Oficio 225-2017-2018-CCR/CR
Fiscalía de la Nación	Oficio 230-2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 224-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 228-2017-2018-CCR/CR
Instituto Democracia y Derechos Humanos de la PUCP	Oficio 231-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales	Oficio 232-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 229-2017-2018-CCR/CR
Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú	Oficio 233-2017-2018-CCR/CR
José Francisco Gálvez	Oficio 281.1-2017-2018-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

### Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1902/2017-CR

Destinatario	Documento
Comisión Andina de Juristas	Oficio 247-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 243-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 255-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 248-2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 245-2017-2018-CCR/CR
Fiscalía de la Nación	Oficio 252-2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 244-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 249-2017-2018-CCR/CR
Instituto Democracia y Derechos Humanos de la PUCP	Oficio 251-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú	Oficio 256-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 250-2017-2018-CCR/CR
Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú	Oficio 246-2017-2018-CCR/CR
José Francisco Gálvez	Oficio 281.1-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 253-2017-2018-CCR/CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 254-2017-2018-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

### Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1930/2017-CR

Destinatario	Documento
Comisión Andina de Juristas	Oficio 294-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 291-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 307-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 301 -2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 293 -2017-2018-CCR/CR
Fiscalía de la Nación	Oficio 302 -2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 292 -2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 303 -2017-2018-CCR/CR
Instituto Democracia y Derechos Humanos de la PUCP	Oficio 305 -2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú	Oficio 306 -2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 304 -2017-2018-CCR/CR
Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú	Oficio 310 -2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 308 -2017-2018-CCR/CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 309 -2017-2018-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

### Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 1960/2017-CR

Destinatario	Documento
Comisión Andina de Juristas	Oficio 314-2017-2018-CCR/CR
Asociación Civil Transparencia	Oficio 311-2017-2018-CCR/CR
Instituto de Defensa Legal	Oficio 321-2017-2018-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 315-2017-2018-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 313-2017-2018-CCR/CR
Fiscalía de la Nación	Oficio 316-2017-2018-CCR/CR
Aníbal Quiroga León	Oficio 312-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 317-2017-2018-CCR/CR
Instituto Democracia y Derechos Humanos de la PUCP	Oficio 319-2017-2018-CCR/CR
Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú	Oficio 320-2017-2018-CCR/CR
Proética	Oficio 318-2017-2018-CCR/CR

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Junta de Decanos del Colegio de Abogados del Perú	Oficio 324-2017-2018-CCR/CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 322-2017-2018-CCR/CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 323-2017-2018-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

#### Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 2902/2017-CR

Destinatario	Documento
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

#### Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 3123/2017-CR

Destinatario	Documento
Asociación Peruana de Derecho Constitucional	Oficio 052-2018-2019-CCR/CR
Reflexión Democrática	Oficio 050-2018-2019-CCR/CR
Transparencia	Oficio 049-2018-2019-CCR/CR
Confederación General de Trabajadores del Perú	Oficio 048-2018-2019-CCR/CR
Cámara de Comercio de Lima	Oficio 047-2018-2019-CCR/CR
Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP	Oficio 046-2018-2019-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 045-2018-2019-CCR/CR
Contraloría de la República	Oficio 043-2018-2019-CCR/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 042-2018-2019-CCR/CR
Ministerio Público	Oficio 041-2018-2019-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 040-2018-2019-CCR/CR

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

Academia de la Magistratura	Oficio 037-2018-2019-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

#### Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 3125/2017-CR

Destinatario	Documento
Asociación Peruana de Derecho Constitucional	Oficio 052-2018-2019-CCR/CR
Reflexión Democrática	Oficio 050-2018-2019-CCR/CR
Transparencia	Oficio 049-2018-2019-CCR/CR
Confederación General de Trabajadores del Perú	Oficio 048-2018-2019-CCR/CR
Cámara de Comercio de Lima	Oficio 047-2018-2019-CCR/CR
Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP	Oficio 046-2018-2019-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 045-2018-2019-CCR/CR
Contraloría de la República	Oficio 043-2018-2019-CCR/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 042-2018-2019-CCR/CR
Ministerio Público	Oficio 041-2018-2019-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 040-2018-2019-CCR/CR
Academia de la Magistratura	Oficio 037-2018-2019-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

#### Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 3159/2017-CR

Destinatario	Documento
Tribunal Constitucional	Oficio 001-2018-2019/CR-P
Poder Judicial	Oficio 002-2018-2019/CR-P
Ministerio Público	Oficio 003-2018-2019/CR-P
Defensoría del Pueblo	Oficio 004-2018-2019/CR-P
Contraloría General de la República	Oficio 005-2018-2019/CR-P
Comisión Andina de Juristas	Oficio 006-2018-2019/CR-P
Colegios de Abogados de Lima	Oficio 007-2018-2019/CR-P
Consejo Nacional de la Magistratura	Oficio 008-2018-2019/CR-P

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP	Oficio 009-2018-2019/CR-P
Cámara de Comercio de Lima	Oficio 010-2018-2019/CR-P
Transparencia	Oficio 011-2018-2019/CR-P
Reflexión Democrática	Oficio 012-2018-2019/CR-P
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	Oficio 013-2018-2019/CR-P
Asociación Peruana de Derecho Constitucional	Oficio 014-2018-2019/CR-P
Tribunal Constitucional	Oficio 036-2018-2019/CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 035-2018-2019/CCR/CR
Ministerio Público	Oficio 034-2018-2019/CCR/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 033-2018-2019/CCR/CR
Contraloría General de la República	Oficio 032-2018-2019/CCR/CR
Comisión Andina de Juristas	Oficio 031-2018-2019/CCR/CR
Colegios de Abogados de Lima	Oficio 030-2018-2019/CCR/CR
Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas – CONFIEP	Oficio 029-2018-2019/CCR/CR
Cámara de Comercio de Lima	Oficio 028-2018-2019/CCR/CR
Presidente de la Confederación General de Trabajadores del Perú	Oficio 027-2018-2019/CCR/CR
Transparencia	Oficio 026-2018-2019/CCR/CR
Reflexión Democrática	Oficio 025-2018-2019/CCR/CR
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	Oficio 024-2018-2019/CCR/CR
Asociación Peruana de Derecho Constitucional	Oficio 023-2018-2019/CCR/CR
Academia de la Magistratura	Oficio 038-2018-2019-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

### Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 3206/2017-CR

Destinatario	Documento
Asociación Peruana de Derecho Constitucional	Oficio 052-2018-2019-CCR/CR
Reflexión Democrática	Oficio 050-2018-2019-CCR/CR
Transparencia	Oficio 049-2018-2019-CCR/CR
Confederación General de Trabajadores del Perú	Oficio 048-2018-2019-CCR/CR
Cámara de Comercio de Lima	Oficio 047-2018-2019-CCR/CR
Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP	Oficio 046-2018-2019-CCR/CR

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Colegio de Abogados de Lima	Oficio 045-2018-2019-CCR/CR
Contraloría de la República	Oficio 043-2018-2019-CCR/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 042-2018-2019-CCR/CR
Ministerio Público	Oficio 041-2018-2019-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 040-2018-2019-CCR/CR
Academia de la Magistratura	Oficio 037-2018-2019-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

#### Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 3239/2018-CR

Destinatario	Documento
Asociación Peruana de Derecho Constitucional	Oficio 052-2018-2019-CCR/CR
Reflexión Democrática	Oficio 050-2018-2019-CCR/CR
Transparencia	Oficio 049-2018-2019-CCR/CR
Confederación General de Trabajadores del Perú	Oficio 048-2018-2019-CCR/CR
Cámara de Comercio de Lima	Oficio 047-2018-2019-CCR/CR
Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP	Oficio 046-2018-2019-CCR/CR
Colegio de Abogados de Lima	Oficio 045-2018-2019-CCR/CR
Contraloría de la República	Oficio 043-2018-2019-CCR/CR
Defensoría del Pueblo	Oficio 042-2018-2019-CCR/CR
Ministerio Público	Oficio 041-2018-2019-CCR/CR
Poder Judicial	Oficio 040-2018-2019-CCR/CR
Academia de la Magistratura	Oficio 037-2018-2019-CCR/CR
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Oficio 064-2018-2019-CCR/CR
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Oficio 063-2018-2019-CCR/CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Adicionalmente, se han reiterado las solicitudes de opinión tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

#### Pedidos de Opinión reiterados en el Periodo Legislativo 2017-2018

DESTINATARIO	NUMERO DE OFICIO	ASUNTO
--------------	------------------	--------

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA	OFICIO N° 406-2017-2018-CCR/CR	PL 955/2016-CR PL 1720/2017-PE PL 1786/2017-CR PL 1847/2017-CR PL 1895/2017-CR PL 1902/2017-CR PL 1930/2017-CR PL 1960/2017-CR
PODER JUDICIAL	OFICIO N° 407-2017-2018-CCR/CR	PL 955/2016-CR PL 1720/2017-PE PL 1786/2017-CR PL 1847/2017-CR PL 1895/2017-CR PL 1902/2017-CR
MINISTERIO PUBLICO	OFICIO N° 408-2017-2018-CCR/CR	PL 1720/2017-PE PL 1786/2017-CR PL 1847/2017-CR PL 1895/2017-CR PL 1902/2017-CR
ANIBAL QUIROGA LEÓN (MIEMBRO CONSULTOR)	OFICIO N° 409-2017-2018-CCR/CR	PL 955/2016-CR PL 1847/2017-CR PL 1895/2017-CR PL 1902/2017-CR
DECANATO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA Y PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DECANOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERÚ	OFICIO N° 410-2017-2018-CCR/CR	PL 955/2016-CR PL 1720/2017-PE PL 1786/2017-CR PL 1847/2017-CR PL 1895/2017-CR PL 1902/2017-CR
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	OFICIO N° 411-2017-2018-CCR/CR	PL 955/2016-CR PL 1786/2017-CR PL 1847/2017-CR PL 1902/2017-CR
PROÉTICA	OFICIO N° 412-2017-2018-CCR/CR	PL 955/2016-CR PL 1786/2017-CR PL 1847/2017-CR PL 1902/2017-CR
PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DEL PERÚ	OFICIO N° 413-2017-2018-CCR/CR	PL 955/2016-CR PL 1786/2017-CR PL 1847/2017-CR PL 1902/2017-CR

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

### 3.2 Detalle de las opiniones recibidas

#### El Consejo Nacional de la Magistratura

Con el Oficio 1043-2016-P-CNM, del 7 de setiembre de 2016, suscrito por su presidente Guido Águila Grados, el CNM remite una **propuesta de reforma constitucional** respecto de los artículos 154, 155 y 156 sobre competencias del CNM, conformación y requisitos para ser miembros del pleno. Para fortalecer el sistema de administración de justicia a partir de un diseño constitucional coherente con el control disciplinario de los jueces y fiscales del país, así como el establecimiento de la universalidad en la elección de los consejeros y finalmente establecer mayores requisitos para ejercer esta función, de acuerdo a lo siguiente:

- Respecto al numeral 3 del artículo 154, de la Constitución Política que establece el régimen disciplinario de jueces y fiscales, el literal c) del artículo 21 de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, señala que corresponde al CNM aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, titulares y provisionales. Para el caso de los jueces y fiscales de las demás instancias, dicha sanción se aplicará a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público.

En la función de control disciplinario de jueces y fiscales el CNM solo tiene competencia en el extremo de su destitución, pues la imposición de sanciones menores, en el caso de los jueces, la efectúa la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Lo que resulta contradictorio. Por lo que consideran que el rol del CNM se torna muy precario en esta materia. Puntualizan que el CNM requiere competencias claras en el ámbito de control disciplinario con el fin de dotar al sistema de administración de justicia de un control eficiente y transparente que ayude a superar la deficiente percepción que la comunidad tiene sobre la labor de los administradores de justicia.

Por otro lado, la conformación del CNM constituye uno de los problemas más notorios y ha recibido numerosas críticas, pues la elección de los consejeros se realiza sin respeto por la democracia y el derecho de igualdad, existiendo participación de grupos reducidos que no consolida la aplicación del sistema democrático.

Así, observando el artículo 43 de la Norma Fundamental, toda actividad de elección para elegir a algún representante no deberá hacerse en un grupo cerrado, sino que deberán participar todos los que conforman el círculo a representar por el candidato. En el caso del CNM, los representantes deberían ser elegidos democráticamente de acuerdo con las secuencias aplicadas para elegir al consejero representante del Colegio de Abogados de Lima.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- En cuanto a la modificación del artículo 155, resulta importante que los integrantes del CNM cuenten con la mayor legitimidad posible para el mejor ejercicio de sus tareas. Por lo que consideran que deben dejarse de lado las designaciones y que dichos integrantes sean elegidos popularmente entre sus pares luego de la valoración de sus propuestas a través de la mayor transparencia e imparcialidad. En tal sentido, corresponde elegir a los integrantes del CNM en votaciones universales, directas, libres y secretas por sus pares, manteniendo la participación de los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Colegios de Abogados del país, colegios profesionales afines al servicio de justicia y, de las universidades nacionales y privadas.

Señala que el proceso de elección por voto universal, libre, directo y secreto de los consejeros lo realice la ONPE.

- Sobre los requisitos para integrar el CNM establecidos en el artículo 156, proponen que con el fin de contar con una composición de profesionales más idóneos que legitimen las tareas de mejora del sistema de justicia, se incluyan exigencias específicas y adicionales a las consideradas para los jueces de la Corte Suprema, en la ley orgánica de este organismo constitucionalmente autónomo.

Si bien es cierto la Ley Orgánica del CNM incluye algunas exigencias, las contempla como impedimentos. Además, el artículo 156 de la Constitución solo exige como requisitos los previstos en el artículo 147, lo cual implicaría una inconstitucionalidad de la citada ley orgánica al establecer requisitos adicionales a los establecidos específicamente por la Constitución.

Consecuentemente, para solucionar esta incompatibilidad formal, y sobre todo con el objetivo de dotar al CNM de los miembros más idóneos, proponen que la Constitución haga mención que la Ley Orgánica del CNM contendrá otros requisitos, cuyo desarrollo ya no corresponde a la Norma Fundamental, sino propiamente a una norma de desarrollo lo suficientemente flexible para cumplir el objetivo.

De la misma manera, mediante el Oficio 632/2017-P-CNM, del 18 de mayo de 2017, el CNM manifiesta su **oposición institucional al Proyecto de Ley 955/2016-CR**, pues sobre la modificación del artículo 154 de la Constitución se señala:

- a) No se debe modificar el numeral 2 del citado artículo pues la actual fórmula legal está orientada a establecer la diferencia entre el proceso de ratificación y el proceso disciplinario, desde el punto de vista estrictamente jurídico, y la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

propuesta generaría un vacío que podría reiniciar un debate innecesario.

- b) Sobre el numeral 4 del artículo 154 argumentan que otorgar al CNM la condición de órgano revisor de última y definitiva instancia de las impugnaciones interpuestas en los procesos disciplinarios seguidos contra magistrados (jueces y fiscales) mantendría la problemática existente que genera el control mixto, por lo que consideran que debe mantenerse el actual control disciplinario a cargo de un organismo constitucional autónomo que otorgue transparencia y seguridad a las investigaciones disciplinarias a cargo de los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente.
- c) Sobre el numeral 5, sostienen que no resulta viable la reforma, puesto que esta atribución ya se encuentra normada por la Ley Orgánica del CNM.
- d) Respecto de la modificación del artículo 155, consideran que la ampliación de cinco a seis años no se encuentra sustentada.
- e) La propuesta para que un miembro sea elegido por el Presidente de la República y otro por el Congreso de la República implicaría regresar a tiempos en los que el poder político tenía injerencia en la labor judicial o fiscal y, prescindir de los colegios profesionales de abogados y otros no es adecuado pues ellos constituyen el punto de enlace entre la sociedad civil y el Estado.

En conclusión el CNM considera que la composición actual del Pleno es la adecuada, ya que ella ha considerado a dos representantes de las instituciones cuyas autoridades son nombradas, ratificadas y destituidas por el Consejo y asimismo cuida de mantener un equilibrio entre el Estado y la sociedad civil al contemplar dentro de sus miembros a los representantes de los abogados, los demás colegios profesionales y las máximas autoridades universitarias públicas y privadas.

- f) Sobre la modificación del artículo 156 de la Constitución estiman que no constituye una reforma en sí, sino más bien, un desarrollo del contenido actual del artículo vigente. Y el hecho de plantear que los consejeros sean solo abogados vulneraría la Constitución. Por lo que ratifican que la representación del Consejo debe mantenerse.

Así también, a través del Oficio 1159/2017-CNM, del 2 de octubre de 2017, el CNM manifiesta **su posición institucional** respecto a los siguientes Proyectos de Ley:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- a) El Proyecto de Ley 1720/2017-PE, recibe **opinión negativa** debido a que:

La iniciativa eliminaría la participación de la sociedad civil (colegios profesionales) y la academia (universidades públicas y privadas), en la composición del CNM.

Con la incorporación de representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se politizaría la composición de CNM, pudiéndose afectar la autonomía de ese organismo constitucional.

Se generaría un desequilibrio entre poderes ya que el Poder Judicial se vería perjudicado en la gestión de sus recursos humanos por los otros dos poderes del Estado.

La Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia-CERIAJUS, considera que la autonomía política del CNM es garantía principal de la independencia de los jueces y fiscales, en consecuencia, su composición no debe incluir a representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

No existe sustento técnico para reducir la composición del CNM de siete a cinco miembros, lo que solo reduciría la representatividad y facilitaría el riesgo de copamiento al ser menor la pluralidad de ideas.

- b) Los Proyectos de Ley 1786/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR y 1847/2017-CR tienen **opinión favorable** del CNM en virtud de las siguientes consideraciones:

Las propuestas para la conformación del CNM, mantienen la composición plural y garantizan su autonomía frente al poder político. De otro lado consideran que la composición establecida en la Constitución de 1993 es la adecuada, porque mantiene el equilibrio entre el Estado y la sociedad civil al contemplar entre sus miembros a los colegios de abogados, otros colegios profesionales y a las universidades públicas y privadas.

### **El Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP)**

Mediante Carta 036-2017/IDEHPUCP-D, del 9 de octubre de 2017, suscrita por su presidente ejecutivo Salomón Lerner Febres, manifiesta que debido a una extraordinaria carga de actividades, no les es posible pronunciarse sobre los proyectos que le fueron enviados para consulta y que giran en torno a la conformación de los miembros del CNM.

**Dr. José Francisco Gálvez Montero, profesor de derecho de la Pontificia**



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

## Universidad Católica del Perú

Mediante Informe Técnico s/n, del 4 de octubre de 2017, efectúa sus comentarios en relación a los **Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR y 1847/2017-CR.**

Sobre las funciones del CNM contenidas en el artículo 154, considera pertinente la creación del registro de exjueces y exfiscales por sanciones disciplinarias, pues resulta oportuno distinguir la ratificación a consecuencia de las medidas disciplinarias que abarcan desde el uso del cargo para fines ilícitos o escándalos protagonizados por magistrados; de la ratificación que no se da por la desaprobación del examen de suficiencia, o la entrevista o por tener baja producción en la expedición de sentencias.

En tal sentido, para evitar duplicidad entre el CNM y la Oficina de Control de la Magistratura, esta podría iniciar la investigación o el propio CNM y en ambos casos, el órgano constitucional sería la instancia definitiva para las impugnaciones interpuestas contra jueces y fiscales, en general.

Con relación al artículo 155 relativo a la conformación del CNM, la Constitución de 1979 optó por el diseño estatal de Francia e Italia, que establecía que el Presidente de la República es Jefe de Estado, más no lo es del Gobierno, por ello presidía el Consejo Superior de la Magistratura, esto se corrigió en la Constitución de 1993 que optó por retirar la presencia del Jefe del Ejecutivo, sustituyéndolo con la participación de representantes de colegios profesionales de no letrados, que se sumaban a la de los de la Corte Suprema y del Ministerio Público.

No considera pertinente la presencia del Poder Legislativo en la conformación del CNM, pues ya cumple una función importante de control parlamentario que le asiste la Constitución.

Manifestó que si bien los legisladores del Congreso Constituyente de 1993 pensaron que la incorporación de otros colegios profesionales como de médicos, ingenieros, enfermeros, u otros, en la conformación del CNM, proyectaba un espíritu democrático; sin embargo, las recientes experiencias demuestran la carencia de un correlato eficaz en las entrevistas formuladas con los señores consejeros, desnaturalizándose el sistema de designación, sobre todo por aquellos miembros no concedores de derecho, pero con el poder concedido al ser consejeros. Por ello, consideró oportuno la exclusión de los representantes de los colegios profesionales de no abogados y también de los miembros del sector laboral y empresarial, privilegiando a los abogados.

Respecto a los representantes de las facultades de derecho de la universidad pública o privada, sugiere que estas estén previamente licenciadas y acreditadas con tres (3) años de antigüedad como mínimo.

Plantea que los representantes se alternen la presidencia del Consejo Nacional de la



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Magistratura cada año. Con este liderazgo, el Consejo pondrá énfasis en el aspecto formativo y valorativo del magistrado.

De esta manera, la designación, eficacia y respaldo popular impartidas, redundarán en los mecanismos de selección y supervisión de los magistrados sean jueces y fiscales, garantes de la confianza ciudadana así como de la tutela de los derechos fundamentales.

Finalmente, señala como requisito del postulante al CNM no haber recibido condena. La solvencia moral será analizada por los consejeros. La calificación académica no debe ser exigible directamente, pues en el caso de los profesores principales ya ostentan el grado de doctor. Circunstancia que se puede apreciar también en los jueces y fiscales, pues se encuentran en un proceso continuo de actualización para ser ratificados.

### **Instituto de Defensa Legal (IDL)**

Mediante carta del 12 de octubre de 2017, suscrita por la Coordinadora del Programa Justicia Viva del IDL, Cruz Silva Del Carpio, se adjunta el Informe s/n de evaluación y opinión de los proyectos de Ley de reforma Constitucional sobre el CNM. Donde resumen los principales ejes en los que consideran se debe basar la reforma constitucional.

- a) Dejar de lado fórmulas que permitan la injerencia del poder político en la elección de los consejeros del CNM, teniendo en cuenta la anterior experiencia constitucional, que tuvo como consecuencia la vulneración de las garantías que protegen la independencia del sistema de justicia. El CNM debe ser reformado, pero no se puede regresar a fórmulas inadecuadas, en las que el poder político participó en la elección de los jueces y fiscales.
- b) Determinar requisitos mínimos en el perfil de Consejero del CNM que promuevan idoneidad e independencia.
- c) Establecer principios clave en los procesos de elección, que garanticen la transparencia en la elección con la participación de la sociedad civil, entre otros.
- d) Establecer la paridad en la composición del CNM de hombres y mujeres.
- e) Establecer la rendición de cuentas de los consejeros en el desarrollo de sus funciones.

### **Asociación Civil Transparencia**

La Asociación Civil Transparencia, en octubre de 2016 impulsó el “Plan 32” consistente en igual número de propuestas de reforma institucional para el fortalecimiento democrático de nuestro país. Uno de los cuatro ejes de las 32 propuestas es el referido a la mejora del sistema de justicia, donde se consideran seis (6) propuestas.

Precisamente, la **propuesta 12**, parte del eje de mejora del sistema de justicia, es el



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

referido al CNM:

### **Propuesta 12: Mejorar elección de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura**

Que los miembros del CNM sean designados por el Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, el BCR y la Corte Suprema. Además, que otros tres miembros sean seleccionados por el JNE. En tercer lugar, que se elimine el mecanismo de ratificación de jueces.

Para Transparencia, la existencia del CNM garantiza la independencia en la labor de jueces y fiscales, pues elimina la opción de designar magistrados por parte del poder político (afectación externa); e impide la implementación del sistema de cooptación (afectación interna), lo cual no siempre se da en forma armoniosa.

El Congreso Constituyente de 1993 fijó la composición del CNM en base a tres consideraciones:

- (i) Excluir a los poderes políticos de esa entidad.
- (ii) Considerar a representantes de magistrados, pero en forma no mayoritaria a fin de cautelar la independencia interna.
- (iii) Considerar a representantes de la sociedad civil, vinculados con la profesión jurídica como con las demás profesiones, para la optimización del control social.

Sin embargo, Transparencia estimó que el principal problema radica en que los nombramientos, ratificaciones o sanciones de los magistrados se deciden en función de intereses particulares, lo cual compromete seriamente la calidad profesional.

Por ello, plantea modificar la forma de designación y composición de los miembros del CNM, manteniendo a la Corte Suprema y a la Junta de Fiscales Supremos como entidades con competencia para designar a los miembros del CNM, y reemplazando a las demás por otras entidades con mayor legitimidad o con mejores medios de canalizar los intereses ciudadanos: El Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Banco Central de Reserva y la sociedad civil.

También considera se realice un proceso de selección que cuente con el soporte operativo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y cuyo desarrollo y resultado sea encargado al Jurado Nacional de Elecciones.

La fórmula propuesta es la siguiente:

**Artículo 155.-** Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la **Corte Suprema**, en votación secreta en Sala Plena
2. Uno elegido por el **Tribunal Constitucional**, en votación secreta por el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

pleno.

3. Uno designado por la **Junta de Fiscales Supremos** de una terna propuesta por la **Defensoría del Pueblo**, En caso la Defensoría no presente su terna en el plazo de ley, la Junta de Fiscales Supremos realizará el nombramiento directamente, de acuerdo a ley.
4. Uno elegido por el **Directorio del Banco Central de Reserva**,
5. Tres seleccionados por concurso público nacional convocado por el **JNE** con el soporte operativo de **SERVIR**.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

Adicionalmente, mediante Carta 128-2017/SG, del 20 de octubre de 2017, suscrita por su Secretario General, Gerardo Távara Castillo, Transparencia remite opinión técnica sobre los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR y 1902/2017-CR, en el siguiente sentido:

- a) Las circunstancias en las que se desarrolló el CNM demostraron que el principal problema radicaba en que los nombramientos, ratificaciones o sanciones a los magistrados se decidían en función de intereses particulares, situación que representa un atentado no solo contra la independencia de los magistrados sino que compromete su calidad profesional.
- b) El tema central es que los criterios y proceso de selección de consejeros no brindan las garantías de pertinencia ni transparencia necesarias que permitan descartar a los candidatos que no tienen la calidad ética y profesional que se requiere para el ejercicio de tan importante función.
- c) Consideran esencial aplicar el principio de pluralidad en la conformación del CNM a fin de que sus miembros representen a diferentes sectores sociales, profesionales o intelectuales. Así proponen que permanezcan los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial y se incluyan representantes del Banco Central de Reserva, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional y tres, designados por concurso público organizado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
- d) Sugieren que el CNM migre a un modelo de evaluación permanente de desempeño, institución que solo cobrará pleno sentido si se respeta el principio de meritocracia; es decir, si es que los resultados de la evaluación tienen consecuencias en la esfera del magistrado, ya que la desaprobación de la evaluación en los términos que la ley establezca implicaría la separación de la carrera judicial.
- e) Reiteran su propuesta contenida en el Plan 32, con relación a la modificación de los artículos 146, 154 y 155 de la Constitución Política.

Finalmente, en el segundo semestre de 2018, y en el marco de la presentación de

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

proyectos de ley por parte del Poder Ejecutivo, concretamente, sobre la reforma del sistema de justicia, el 28 de agosto del citado año mediante Carta N° 061-2018/SG se recibe la **opinión favorable** de la Asociación Civil Transparencia sobre los Proyectos de Ley 3159/2018-PE, 3160/2018-PE, 3161/2018-PE, 3162/2018-PE, 3163/2018-PE, 3164/2018-PE, 3165/2018-PE y 3166/2018-PE al estar de acuerdo con ellos en todos sus términos. Posición que reitera a través de la Carta N° 067-2018/SG, recibida el 3 de setiembre de 2018.

### **Aníbal Quiroga León**

Con la Carta 143-2017-AQL, del 23 de octubre de 2017, como miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento remite un informe con la opinión técnica sobre los proyectos de Ley 995/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, en el siguiente sentido:

- a) Los miembros de este Consejo deben ser abogados de alto nivel profesional, considerando sobretodo la experiencia alcanzada en sus respectivas áreas e independientemente del grado académico obtenido.
- b) No estima necesaria la proscripción de los poderes del Estado en la elección de los miembros del CNM, por lo que serán consideradas las propuestas que contengan dicha posibilidad de forma mesurada.
- c) Se debe mantener el sistema de los candidatos representantes, toda vez que brinda una posibilidad de participación mayor, independiente y no influenciado por el número de profesionales que compongan el colegiado.
- d) Se debe mantener la cantidad actual de siete (7) miembros en la composición del CNM.

### **Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú**

Mediante Carta 236-CDPC-2017, del 25 de octubre de 2017, suscrita por su Decano, Roberto Rodríguez Rabanal, remite opinión institucional sobre los proyectos de Ley 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR y 1902/2017-CR, ratificando lo expresado en su pronunciamiento titulado: “Exclusión de la Sociedad Civil del Consejo Nacional de la Magistratura pone en riesgo la democracia y la transparencia en el país”, publicado el 8 de agosto del año en curso en el diario La República:

- a) El poder político no debe tener injerencia en la elección de los Consejeros del CNM, y, en tal sentido no deberían tener representación los Poderes Ejecutivo ni Legislativo.
- b) La participación de la sociedad civil contribuirá a democratizar a la institución pues permite involucrar a los profesionales que son usuarios del sistema de justicia.
- c) La reforma debe resolver los problemas respecto a la elección, estableciendo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- procedimientos transparentes, que incluyan fiscalización y rendición de cuentas.
- d) Los candidatos a miembros del CNM deben contar con una trayectoria intachable y no deben tener conflicto de intereses o redes de interés particular, a fin de salvaguardar la autonomía e independencia de la institución.
  - e) Manifiestan su conformidad con la ampliación del número de consejeros con participación de representantes de los sectores laboral y empresarial.

### **Consejo Nacional para la Ética Pública - Proética**

A través de la Carta, de fecha 24 de octubre de 2017, remite opinión institucional sobre los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR y 1960/2017-CR, en el siguiente sentido:

- a) La reforma constitucional no constituiría la vía idónea para dar una respuesta adecuada a los cuestionamientos al CNM, debería convocarse a un gran debate que produzca una iniciativa legislativa.
- b) Deben existir consensos en cuestiones sustantivas como: la calidad profesional de sus integrantes, su integridad, imparcialidad e independencia; el establecimiento de procesos de selección públicos, transparentes y abiertos a la ciudadanía; así como de requisitos a las instituciones participantes como representantes de la sociedad civil.
- c) Manifiestan su oposición al proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo debido a que suprime la participación de la sociedad civil sustituyéndola por la injerencia política.

### **Tribunal Constitucional**

El 28 de agosto de 2018, mediante documento s/n, el Pleno del Tribunal Constitucional comunica que en su sesión de fecha 9 de agosto del año en curso “decidió no formular opinión institucional” respecto de las propuestas legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo en tanto de ser aprobadas podrían ser materia de cuestionamiento ante dicha sede, a quien corresponde ejercer el respectivo control constitucional.

### **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria**

El 28 de agosto de 2018, a través del Oficio N° 0617-2018-SUNEDU-02, la citada entidad remite opinión institucional respecto del Proyecto de Ley 3159/2018-PE en los siguientes términos:

[T]eniendo en cuenta que la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

de la Magistratura estipula que la elección de los representantes de las universidades, públicas y privadas, estaba a cargo de la Asamblea Nacional de Rectores, y que dicha institución ha quedado extinguida, somos de la opinión que es viable la reestructuración de dicho colegiado en los términos propuestos.

### **Ministerio Público**

Con el Oficio N° 606-2018-MP-FN, recibido el 3 de setiembre de 2018, y suscrito por el Fiscal de la Nación, el Ministerio Público pone en conocimiento las coordinaciones y avances realizados a fin de emitir su opinión institucional respecto de las iniciativas legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo sobre la reforma del sistema de justicia. En tal sentido, indica que la referida opinión será remitida oportunamente previa consolidación de la información solicitada a las Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores a nivel nacional y a las Fiscalías Superiores Nacionales Coordinadoras.

### **Cámara de Comercio de Lima**

Mediante el documento con registro P/023.09.18/GL, de fecha 11 de setiembre de 2018, la Cámara de Comercio de Lima, en respuesta a los oficios remitidos por esta Comisión, señala su opinión respecto a los diversos proyectos de ley remitidos por el Poder Ejecutivo en el marco de la reforma del Sistema de Justicia, siendo uno de ellos el Proyecto de Ley 3159/2018-PE, en el sentido de que el nuevo modelo de selección de miembros del CNM debe cumplir con los más altos estándares de mérito y capacidad así como transparencia y publicidad (señalando precisiones que corresponden a la reglamentación del concurso público). También se muestra de acuerdo con la intervención de la Autoridad Nacional del Servicio Civil o un equipo calificado de asesores o consultores de prestigio, entre otros; asimismo, indica que no debería ser un requisito para ser miembro del CNM, el ser abogado.

### **Bruno Novoa Campos**

Mediante Carta N.º 3-2018-BANC, hace llegar su propuesta de reestructuración del Capítulo IX de la Constitución Política del Perú, básicamente, incluyendo a la Academia de la Magistratura en la selección de magistrados junto al CNM, circunscribiendo su participación a la formación académica de los postulantes, lo cual también recoge para plantear la modificación de los numerales 1 y 2 del artículo 154.

### **Poder Judicial**

El 12 de setiembre de 2018, con el Oficio N.º 7477-2018-P-PJ, el Poder Judicial hace llegar su opinión sobre el Proyecto de Ley 3159/2018-PE, con el que coincide. No obstante, realiza algunas observaciones tales como, la precisión que se debe realizar sobre el



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

carácter transitorio de la Comisión Especial, la incorporación del Ministro de Justicia en ella, la designación de miembros accesorios y no suplentes, con base en el concurso público, así como la eliminación de la referencia a la paridad al tratarse de un modelo meritocrático y el “rebajar los años de experiencia de abogado a veinte años de ejercicio profesional”.

### **Organismo Nacional de Procesos Electorales**

El 12 de setiembre de 2018, a través del Oficio N.º 83-2018-JN/ONPE se hace llegar la opinión institucional del citado organismo electoral, el cual plantea a nivel de requisitos que los miembros del CNM tengan conocimientos del funcionamiento del Sistema de Justicia, así como del Sistema Electoral dada la función actual de designación de los presidentes de la ONPE y del Reniec; además, de su solvencia moral.

Por otro lado, se indica que de mantener el modelo actual la ONPE garantiza el resultado de la correspondiente elección.

### **Congresista Alejandra Aramayo Gaona**

El 13 de setiembre de 2018, la congresista Aramayo señala la importancia, a nivel comparado, que la actuación activa de los tres poderes del Estado tiene en la designación de los miembros del CNM, así, sobre la estructura que plantea el Proyecto de Ley 3159/2018-PE indica que no necesariamente una fórmula como ella dará los resultados esperados en la medida que algunas instituciones integrantes de la Comisión Especial no cuentan con prestigio institucional y funcional. En ese sentido, propone la inclusión de observadores del Poder Ejecutivo (en la persona del Ministro de Justicia) y del Poder Legislativo (en la persona del presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento).

### **Congresista Yhony Lescano Ancieta**

El 14 de setiembre de 2018, el congresista Lescano hace llegar diversos aportes en el sentido de incluir en la Comisión Especial al secretario técnico del Acuerdo Nacional, así como, respecto del número de miembros del CNM, calidad de las universidades de las cuales provengan representantes, condiciones éticas de los miembros del CNM, participación de SERVIR en el concurso público, entre otros.

### **Congresista Nelly Cuadros Candia**

El 14 de setiembre de 2018, la congresista Cuadros a través del Oficio N° 505-2018-NLCC/CR refiere que el artículo 155 de la Carta Magna debe ser redactado en virtud a una elección y no acceso al CNM vía concurso público.

Finalmente se recibieron los aportes ciudadanos de Rosa Dávila Broncano, Augusto



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Bernuy Alva y Raúl Rodríguez Rondón, sobre diversos aspectos vinculados a la reforma del Sistema de Justicia y reestructuración del CNM.

## IV. MARCO NORMATIVO

### 4.1 Marco Normativo Nacional

#### Constitución Política del Perú

**Artículo 39.-** Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

**Artículo 99.-** Acusación Constitución

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

**Artículo 142.-** Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

**Artículo 150.-** Consejo Nacional de la Magistratura

El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

**Artículo 154.-** Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

- voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
  3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
  4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

**Artículo 155.-** Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por este a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

**Artículo 156.-** Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

**Artículo 157.-** Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

**Artículo 182.-** Oficina Nacional de Procesos Electorales

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

**Artículo 183.-** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. Ejerce las demás funciones que la ley señala.

**Ley N.º 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura**

**Artículo 1.-** El Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

**Artículo 2.-** Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.

No son revisables en sede judicial las decisiones sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior. Sus decisiones son inimpugnables.”

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

**Artículo 4.-** Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura no están sujetos a mandato imperativo de las entidades o gremios que los eligen. Los miembros del Consejo se denominan consejeros, ejercen el cargo por un período de cinco años. Su mandato es irrevocable y no hay reelección inmediata de los titulares y suplentes que han cubierto el cargo en caso de vacancia, siempre que el período de ejercicio sea mayor de dos años continuos o alternados.

El cargo de Consejero es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante el Presidente saliente del Consejo, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del período.

Los Consejeros son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los 2/3 del número legal de miembros.

**Artículo 5.-** Para ser Consejero se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.

El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas incompatibilidades de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 6.-** No pueden ser elegidos como Consejeros:

1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros activos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.
2. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o separación.
3. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial.
4. Los que han sido condenados o que se encuentren siendo procesados por delito doloso.
5. Los que han sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
6. Los que adolecen de incapacidad física o psíquica que los inhabilite para ejercer el cargo.
7. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de consejero.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

8. Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la legislación de la materia.”

**Artículo 7.-** Si la elección de Consejero recae sobre persona que se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo precedente, el Consejo Nacional de la Magistratura procede a su separación y al cumplimiento de lo previsto por el Artículo 13 de la presente Ley.

**Artículo 17.-** El Consejo Nacional de la Magistratura se conforma con miembros elegidos mediante votación secreta. Está integrado de la siguiente manera:

1. Uno elegido por la Corte Suprema en Sala Plena. La elección está a cargo de los Vocales Titulares.
2. Uno elegido por la Junta de Fiscales Supremos. La elección está a cargo de los Fiscales Titulares.
3. Uno, elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del País.
4. Dos, elegidos por los miembros hábiles de los demás colegios profesionales del país. Para este efecto, los agremiados hábiles de cada colegio profesional eligen a su delegado-candidato, quien, a su vez, reunido con sus pares en Asamblea de Delegados, eligen a los consejeros entre ellos, quienes deben pertenecer a colegios profesionales diferentes.
5. Uno, elegido por los Rectores de las Universidades Nacionales del país.
6. Uno, elegido por los Rectores de las Universidades Particulares del país.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura podrá ser ampliado por este a 9, con 2 miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las Instituciones representativas del Sector Laboral y del Empresarial.

Para la ampliación del número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 155 de la Constitución, así como para autorizar al Presidente a solicitar las correspondientes listas de candidatos, se requiere el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros. La elección de los miembros adicionales requiere la misma votación.

**Artículo 18.-** En la elección de los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura, se elige conjuntamente a los miembros suplentes.

**Artículo 19.-** La organización del proceso de elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que corresponde elegir a los gremios profesionales, está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales convoca a elecciones, bajo responsabilidad, dentro de los 60 (sesenta) días naturales

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

posteriores de recibida la comunicación a que se refiere el Artículo 12º de la presente Ley.

[...]

Las impugnaciones son resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones conforme a las normas electorales.

[...]

El proceso de elección de los Consejeros a que se refiere el presente artículo se rige por el reglamento que aprueba el Consejo.

**Artículo 20.-** Para la elección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura que corresponde elegir a los Rectores de las Universidades, el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores, a solicitud del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, convoca a reunión a los Rectores de las Universidades públicas o privadas, según corresponda, la que se realiza en la ciudad de Lima.

El quórum de esta reunión es, en primera convocatoria, no menor de la mayoría absoluta del número legal de Rectores.

Si no se reuniera el quórum necesario, el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores cita nuevamente a reunión, la que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes con el número de Rectores asistentes.

Los profesores que obtengan la primera y segunda votación más alta, serán proclamados Consejero Titular y Suplente, respectivamente.

En caso de impedimento, el Rector puede hacerse representar por el Vicerrector.

El Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores ejerce su derecho a voto como Rector en la reunión a la que es convocada la Universidad a la cual representa.

## 4.2 Derecho comparado

A continuación se resume la denominación, el número, la conformación y la especialidad de los integrantes de las entidades encargadas de seleccionar, nombrar, promover y destituir a magistrados en algunos países latinoamericanos y europeos:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Resumen de las disposiciones constitucionales que regulan la conformación de entidades que nombran y/o evalúan jueces/fiscales – Derecho comparado	
PAÍS	RESUMEN
PERÚ	<p><b>Nombre: Consejo Nacional de la Magistratura Número de miembros: 7</b></p> <p>1: Corte Suprema 1: Junta de Fiscales Supremos 1: Colegio de Abogados de Lima 2: Demás Colegios Profesionales 1: Universidades Nacionales. 1: Universidades Privadas.</p> <p><b>Comentario:</b> en el Perú el CNM es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de la selección, nombramiento, evaluación y destitución de jueces y fiscales. Puede ser ampliado a 9, eligiendo el Consejo a los dos miembros adicionales en votación secreta.</p>
PARAGUAY	<p><b>Nombre: Consejo de la Magistratura Número de miembros: 8</b></p> <p>1: Corte Suprema 1: Poder Ejecutivo 2: Senador y Diputado 2: Abogados 1: Un profesor de facultades de derecho de universidad nacional 1: Un profesor de las facultades de Derecho de universidades privadas con no menos de veinte años de funcionamiento.</p> <p><b>Comentario:</b> en este modelo el gremio de abogados tiene mayor Representación así como un mayor porcentaje de personas con formación jurídica.</p>

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

<p><b>ARGENTINA</b></p>	<p><b>Nombre: Consejo de la Magistratura</b> <b>Número de miembros: 13</b></p> <p>3: Jueces del Poder Judicial. 6: Legisladores. 2: Representantes de los abogados. 1: Poder Ejecutivo 1: Ámbito académico y científico.</p> <p><b>Comentario:</b> el Consejo de la Magistratura, por Ley, se divide en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.</li> <li>2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.</li> <li>3. De Administración y Financiera: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula Poder Ejecutivo.</li> <li>4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.</li> </ol>
<p><b>BOLIVIA</b></p>	<p><b>Nombre: Consejo de la Magistratura</b> <b>Número de miembros: 3</b></p> <p>La legislación boliviana otorga a la Asamblea Legislativa Plurinacional la función de proponer al órgano electoral la nómina Magistratura. para su elección mediante sufragio.</p> <p><b>Comentario:</b> El artículo 195 de la Carta Fundamental de Bolivia señala como atribución del Consejo:</p> <p>el designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción; así como el seleccionar a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia a ser designados por el Justicia.</p> <p>Los aspirantes al Consejo de la Magistratura pueden postular de forma directa o en representación de organizaciones sociales, naciones o pueblos indígenas originarios, universidades públicas o privadas, así como de asociaciones profesionales e instituciones civiles debidamente reconocidas.</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

<p><b>ESPAÑA</b></p>	<p><b>Nombre: Consejo General del Poder Judicial Número de miembros: 21</b></p> <p>1: Presidente del Tribunal Supremo. 20: Nombrados por el Rey, dentro de los cuales 12 son jueces y magistrados; 4 son a propuesta de los diputados; y 4 a propuesta del Senado.</p> <p><b>Comentario:</b> En el caso de España, el Rey ostenta la discrecionalidad para elegir a los miembros del Consejo General del Poder Judicial, teniendo el Parlamento la facultad de presentar una terna solo de 8 personas para que el Rey los elija y conformen el Consejo. No existe una cláusula constitucional que obligue la participación de la academia dentro del Consejo.</p> <p>El modelo español es de designación y no mediante elección popular, pudiendo darse una influencia política en la toma de decisiones.</p>
<p><b>FRANCIA</b></p>	<p><b>Nombre: Consejo Superior de la Magistratura, compuesto por: 2 Salas (magistrados y fiscales). Total de miembros: 30</b></p> <p><b>Sala de Magistrados. Total: 15</b> 1: Primer Presidente del Tribunal de Casación 5: Magistrados 1: Fiscal 1: Consejero de Estado 1: Abogado 6: Personalidades designados por el Presidente de la República (2), el Presidente de la Asamblea Nacional (2) y el Presidente del Senado (2).</p> <p><b>Sala de Fiscales. Total: 15</b> 1: Fiscal General del Tribunal de Casación 5: Fiscales 1: Magistrado 8: El consejero de Estado, abogado y personalidades mencionadas en la primera sala</p> <p><b>Comentario:</b> El Presidente del Tribunal de Casación es quien preside la Sala de magistrados, esto por un principio de especialidad, al igual que el Fiscal General del Tribunal de Casación en la Sala de Fiscales.</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

ITALIA	<p><b>Nombre: el Consejo Superior de la Magistratura</b> <b>Número de miembros: 27</b></p>
	<p>Debido a la reforma de la L.195/1958, de 24 de marzo, dispuesta por la L. 44/2002, de 28 de marzo, el C.S.M., está compuesto por veintisiete miembros:</p> <p>1: El Presidente de la República, que lo preside; 1: El Primer Presidente del Tribunal de Casación; 16: Miembros elegidos por los magistrados (“togados”)</p>
COLOMBIA	<p><b>Nombre: el Consejo Superior de la Judicatura</b> <b>Número de miembros: 6</b></p> <p>2: Corte Suprema de Justicia 1: Corte Constitucional 3: Consejo de Estado</p> <p><b>Comentario:</b> La Corte Constitucional de Colombia emitió un fallo en julio de 2016, donde deja sin efecto al Consejo de Gobierno Judicial y dejó firme la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tal fallo decía lo siguiente: “como quiera que en el Acto Legislativo 02 de 2015 se había previsto la intervención del Consejo de Gobierno Judicial en la conformación de la Comisión de Aforados y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se consideró que, como en virtud de la decisión Consejo deja de existir y sus funciones quedan radicadas nuevamente en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, conformado ahora por una única sala, debía aclararse que tales funciones serían asumidas por este último organismo, para permitir la conformación y el funcionamiento de las referidas instancias”.</p> <p>De esta forma deja sin efecto en parte la reforma constitucional de 2015.</p>
MÉXICO	<p><b>Nombre: Consejo de la Judicatura Federal</b> <b>Número de miembros: 7</b></p> <p>1: Presidente de la Suprema Corte de Justicia 3: Designados por el Pleno de la Corte 2: Designados por el Senado 1: Designado por el Presidente de la República.</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

## V. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

### 5.1 Naturaleza del Consejo Nacional de la Magistratura - CNM

El Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo constitucional autónomo, reconocido como tal en la Constitución Política de 1993 e integrante del Sistema de Justicia. Así, su regulación varió de la prevista en la Constitución de 1979 acorde al siguiente detalle:

Constitución de 1979	Constitución Política de 1993
<p><b>Artículo 245.</b> El Presidente de la República nombra a los Magistrados a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura.</p> <p>El Senado ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema.</p>	<p><b>Artículo 150°.-</b> El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.</p> <p>El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.</p>
	<p><b>Artículo 154°.-</b> Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.</li> <li>2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.</li> <li>3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de</li> </ol>

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

	<p>todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.</p> <p>4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.</p>
<p><b>Artículo 246.</b>El Consejo Nacional de la Magistratura están integrado en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Fiscal de la Nación que lo preside.</li> <li>2. Dos Representantes de la Corte Suprema.</li> <li>3. Un Representante de la Federación Nacional del Colegio de Abogados del Perú.</li> <li>4. Un Representante del Colegio de Abogados de Lima</li> <li>5. Dos Representantes de las Facultades de Derecho de la República.</li> </ol> <p>Los Miembros del Consejo son elegidos cada tres años. No están sujetos a mandato imperativo. Son remunerados con dietas que se fijan en el Presupuesto General de la República. La ley establece la organización y el funcionamiento del Consejo. Este se reúne cada vez que es necesario.</p>	<p><b>Artículo 155°.-</b> Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.</li> <li>2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.</li> <li>3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.</li> <li>4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.</li> <li>5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales. 6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.</li> </ol> <p>El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.</p> <p>Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.</p>
	<p><b>Artículo 156°.-</b> Requisitos para ser miembro</p>

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

	<p>del Consejo Nacional de la Magistratura</p> <p>Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.</p>
<p><b>Artículo 247.</b>El Consejo Nacional de la Magistratura hace las propuestas para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores. Para las propuestas de magistrados de Primera Instancia y demás cargos de inferior jerarquía actúa un Consejo Distrital de la Magistratura en cada sede de Corte, presidido por el Fiscal más antiguo de la Corte y dos representantes elegidos por el Colegio de Abogados de la jurisdicción. Las propuestas se hacen previo concurso de méritos y evaluación personal.</p>	
<p><b>Artículo 248.</b>La Corte Suprema investiga, en forma permanente y obligatoria, bajo responsabilidad, la conducta funcional de los jueces. Les aplica las sanciones a que haya lugar. Les garantiza el derecho de defensa. Anual y públicamente da cuenta del cumplimiento de esta función.</p> <p>La destitución de los magistrados requiere resolución, previo proceso administrativo.</p>	<p><b>Artículo 157°.-</b> Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.</p>
<p><b>Artículo 249.</b> El Consejo Nacional de la Magistratura recibe denuncias sobre la actuación de los magistrados de la Corte Suprema. Las califica, las cursa la Fiscal de la Nación si hay presunción de delito, y a la propia Corte Suprema para la aplicación de medidas de carácter disciplinario.</p>	

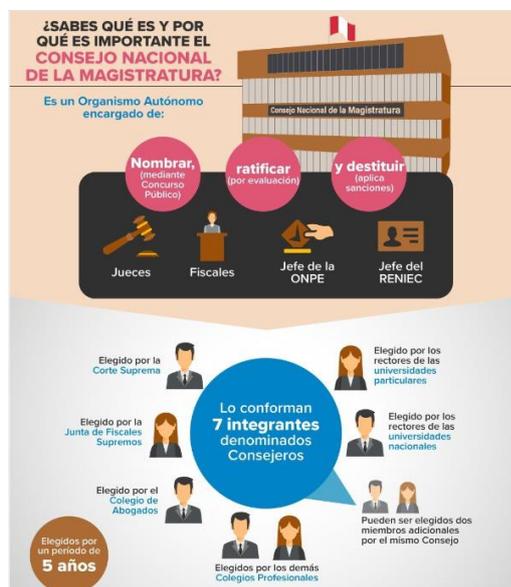
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

Como se aprecia del cuadro precedente, a partir de la Constitución Política de 1993, expresamente, se dotó al CNM de independencia y autonomía, sobre dicho concepto el Tribunal Constitucional ha señalado:

[L]a autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte y que está representada no sólo (sic) por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a este. [STC N.O 0012-1996-A/TC]

El CNM como parte intrínseca del Sistema de Justicia tiene entre sus principales atribuciones la selección y nombramiento de jueces y fiscales, además, de su evaluación, ratificación o destitución, en el marco de un debido proceso. Dichas funciones pueden ser detalladas de conformidad con el siguiente gráfico<sup>2</sup>:



Cabe indicar que, el reconocimiento constitucional de un organismo como el CNM viene dado por el reconocimiento de determinadas características detalladas por el Tribunal Constitucional en pronunciamientos como el recaído en el Expediente N.º 00029-2008-PI/TC, en el cual, expresamente, determinó:

<sup>2</sup> <https://rpp.pe/politica/gobierno/que-es-y-por-que-es-importante-el-consejo-nacional-de-la-magistratura-noticia-1008469>

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

4. A juicio de este Colegiado para que un órgano pueda ser considerado de naturaleza constitucional deben concurrir los siguientes elementos:  
(a) *necesidad*, lo que implica que el órgano de que se trate sea un elemento necesario del ordenamiento jurídico, al punto que su ausencia determinaría una paralización de las actividades estatales (aunque sea parcialmente) o produciría una ilegítima transformación de la estructura del Estado. Este elemento también implica que el órgano debe ser insustituible, en el sentido de que sus tareas sólo [sic] pueden ser realizadas por éste [sic] y no por otros órganos constitucionales.
5. Un segundo elemento es la (b) *inmediatez*, lo que significa que un órgano para ser constitucional debe recibir de la Constitución de manera inmediata y directa sus atribuciones fundamentales que lo hagan reconocible como un órgano que se engarza coordinadamente en la estructura estatal, bajo el sistema de frenos y contrapesos, propio de una concepción contemporánea del principio de división del poder (artículo 43º, Constitución).
6. Un tercer elemento es su (c) *posición de paridad e independencia* respecto de otros órganos constitucionales. Esto quiere decir que un órgano constitucional para ser tal debe tener, por mandato constitucional, autonomía e independencia, de modo tal que no sea un órgano “autárquico” ni tampoco un órgano subordinado a los demás órganos constitucionales e inclusive a los poderes del Estado.

Entonces, el modelo mixto adoptado por el constituyente de 1993 respecto de la composición del CNM privilegió los principios de independencia e imparcialidad, al tratarse de una construcción constitucional *sui generis*<sup>3</sup>, apartándolo de cualquier injerencia política, sea del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo.

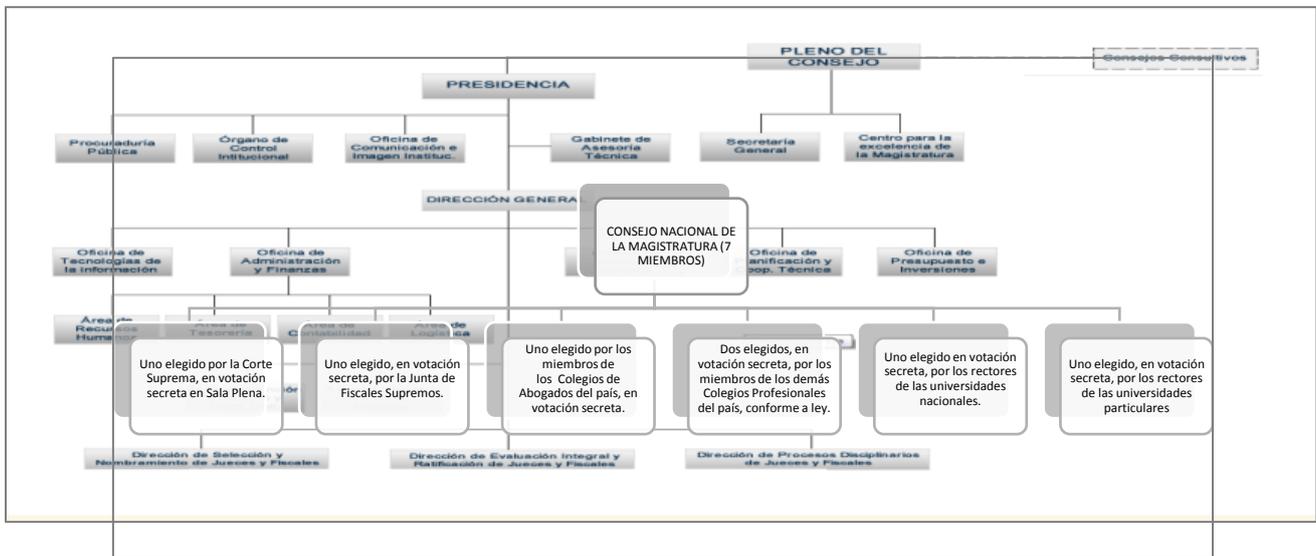
En este sentido, se estableció que el CNM tuviera como miembros no solo a representantes de la judicatura (jueces y fiscales) o abogados, sino también a integrantes de la sociedad civil, sin formación jurídica, tales como los representantes de los demás colegios profesionales y de las universidades públicas y privadas.

Ahora bien, es innegable que veinticinco (25) años después de su regulación constitucional una de las principales críticas que se ha realizado al CNM es la falta de especialización en el ejercicio de sus funciones, además, de la falta de idoneidad de sus miembros vinculados, actualmente, a graves denuncias de corrupción. Razón por la cual se colige que los miembros del CNM deben tener una trayectoria personal éticamente intachable y profesionalmente destacada, además, comprometida con los principios democráticos.

<sup>3</sup> <http://blog.pucp.edu.pe/blog/reformajudicial/2010/12/01/el-consejo-nacional-de-la-magistratura-en-el-peru/>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

## Estructura orgánica y composición del CNM



Fuente: Portal institucional del CNM

Por otro lado, la composición del CNM puede observarse acorde al siguiente detalle:

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

Mediante la Ley N.º 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, LOCNM) se desarrolló el funcionamiento del citado organismo, no obstante, es necesario indicar que dicha ley orgánica se encuentra suspendida por la Ley N.º 30833, al declarar en situación de emergencia el CNM, norma publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 28 de julio de 2018.

Sin perjuicio de ello, se debe indicar que a través del artículo 39 de la LOCNM se estipuló que el *quórum* de las reuniones era de cuatro (4) de sus miembros, mientras que las decisiones del Consejo eran tomadas por mayoría simple de los consejeros asistentes, salvo disposición contraria de la misma ley. De igual manera, el CNM ejercía sus funciones a través del pleno y en comisiones.

En vista de ello, se puede señalar:

- El **Presidente**, era elegido por votación secreta de la mitad más uno de integrantes del Pleno del Consejo. Ejercía la representación del CNM como titular

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

del pliego. Dicho cargo tenía la vigencia de un año, con la opción de reelección por una sola vez.

Entre sus principales funciones se puede mencionar: convocar y presidir las sesiones, ejecutar los acuerdos, extender las resoluciones de nombramiento, juramentar a los jueces y fiscales de todos los niveles, suscribir reglamentos internos y resoluciones, etc.

También era elegido un vicepresidente en la misma oportunidad y a través del mismo procedimiento, quién en su caso sustituía al Presidente.

- Las **Comisiones**. El CNM podía actuar como Pleno o en comisiones. En ese sentido el Pleno del CNM creó tres (3) comisiones presididas e integradas por consejeros, tales como:
  1. Comisión de selección y nombramiento
  2. Comisión de evaluación y ratificación
  3. Comisión de procedimientos disciplinarios
- Los **Consejeros**. Su mandato era irrenunciable, indelegable y por un periodo de cinco (5) años, sin reelección inmediata. Susceptible de ser removido por falta grave por acuerdo de los dos tercios de votos del número legal de miembros del Congreso de la República<sup>4</sup>. Para ser miembro del Consejo se exigía cumplir con los mismos requisitos considerados para ser vocal de la Corte Suprema. Los Consejeros no estaban sujetos a mandato imperativo de las entidades de las cuales provenían.

Llegado a este punto se debe puntualizar en que el Consejero del CNM tiene la prerrogativa del antejucio político, al estar considerado como uno de los más altos funcionarios del país. Tal como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 006-2003-AI/TC:

1. El antejucio político
3. Del privilegio del antejucio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, **los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura**, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99° de la Constitución).

En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido

<sup>4</sup> Instituto de Defensa Legal. El Consejo Nacional de la Magistratura. ¿Qué es? ¿Para qué es? ¿Quiénes lo integran? ¿Podemos participar? Justicia Viva. Lima: 2009. Pág. 15 y 16.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuicio sólo cabe formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

[...]

En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.

Adicionalmente, en relación al juicio político, el Tribunal Constitucional consideró en la precitada sentencia:

19. [...] en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99°, en razón de las “faltas políticas” cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de “retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro”. (Broussard, Paulo. O impeachment. Editora Saraiva. 2da. Ed, 1992. p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que “se lo denomina juicio “político” [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado”. (Manual de Derecho Constitucional argentino. Ediar., 1986. p. 612).
20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por “infracción de la Constitución”. Y es que toda falta política en que incurran los

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.

21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas.

## 5.2 Funciones del CNM

El Congreso de la República mediante Ley N.º 28083, del 4 de octubre de 2003, creó la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia - CERIAJUS, con la finalidad de elaborar el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia<sup>5</sup>, conforme a ello, el 24 de abril del 2004, hizo entrega del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, como propuesta integral y concertada de un acuerdo político institucional, logrado entre todas las entidades que conforman el sistema de justicia.

A partir de dicho Plan, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia-CERIAJUS<sup>6</sup>, estableció que el “*CNM es un órgano con participación de la sociedad civil y que debe funcionar como un puente de articulación entre la comunidad con el sistema de justicia*”, lo que dota de contenido a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado respecto a que la potestad de administrar justicia emana del pueblo.

En razón a ello, el artículo 154 de la Constitución Política ha establecido cuatro funciones específicas al CNM<sup>7</sup>, además de aquella vinculada al nombramiento de los

<sup>5</sup> Información obtenida de: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2004/ceriajus/presentacion.htm>

<sup>6</sup> SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - CERIAJUS. *Los Problemas de la Justicia en el Perú: hacia un enfoque sistémico. Diagnóstico Interinstitucional*. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Lima, 2004; pág. 98.

<sup>7</sup> **Artículo 154°.-** Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

jefes de la ONPE<sup>8</sup> y el RENIEC<sup>9</sup> recogidas también a nivel constitucional, y respecto a las cuales detallaremos a continuación:

### **De la Función de Nombramiento, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.**

Dicha función hace referencia a que le corresponde al CNM la organización para determinar a los profesionales más calificados para las plazas convocadas en los distintos niveles y distritos judiciales a nivel nacional, para dicho efecto, dichos nombramientos exigen el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros del Consejo, salvo el caso de los jueces que provinieran de elección popular, en cuyo caso solo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 2 de la Ley Orgánica del CNM.<sup>10</sup>

De manera sucinta se puede citar dos modalidades de concursos:

- Concurso abierto, dirigido a cualquier abogado que tenga los requisitos para acceder a las plazas convocadas, y
- Concurso de ascenso, para aquel abogado que ya pertenece a la carrera judicial o fiscal y que desea acceder a una plaza mayor.

La Comisión de Selección y Nombramiento es la encargada de realizar los concursos, bajo la aplicación de criterios como el de: publicidad, igualdad, celeridad, economía procesal, legalidad, entre otros<sup>11</sup>.

Finalmente, el Pleno determina los nombramientos con el acuerdo de al menos dos tercios de los votos del número legal de sus integrantes conforme con el orden de méritos. Los resultados de la labor del CNM sobre esta función se pueden ver en el siguiente cuadro. Donde en los últimos nueve años el Pleno del Consejo aprobó la incorporación de un total de 5,959 abogados a la carrera judicial. Del cual el mayor porcentaje de nombrados se realizó para fiscales del Ministerio Público con 3,930 plazas.

<sup>8</sup> **Artículo 182°.** El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave.

<sup>9</sup> **Artículo 183°.** El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave.

<sup>10</sup> Artículo 2°.- Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley. (...)

<sup>11</sup> Víctor García Toma. El Consejo Nacional de la Magistratura. IUS ET VERITAS N° 53. Diciembre 2016. Lima: P. 298.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Los siguientes cuadros nos muestran las cifras generales de los nombramientos y desglosadas por niveles de magistrados, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público en el Periodo 2008 - 2017.

### Nombramiento de Magistrados 2008-2017

Nombramiento de Magistrados 01/01/2008 - 20/10/2017						
Año	Poder Judicial			Ministerio Público		
	Nombramiento ordinario (concursos)	Nombramiento de candidatos en reserva	Total	Nombramiento ordinario (concursos)	Nombramiento de candidatos en reserva	Total
2008	99	-	9	69	-	69
2009	155	-	1	382	-	382
2010	30	21	5	80	13	93
2011	96	70	1	655	196	851
2012	208	3	2	320	18	338
2013	88	174	2	372	180	552
2014	297	23	3	696	159	855
2015	65	222	2	248	437	685
2016	185	76	2	14	17	31
2017	189	28	2	71	3	74
<b>Total</b>	<b>1,412</b>	<b>617</b>	<b>2</b>	<b>2,907</b>	<b>1,023</b>	<b>3,930</b>

Fuente: Cuadro elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento el 23 de oct. 2017 con la información proporcionada por el Consejo Nacional de la Magistratura.

### Nombramientos de magistrados en el Poder Judicial 2008-2017

Año	PODER JUDICIAL				
	Nombramiento ordinario (concursos)				
	Jueces Supremos	Jueces Superiores	Jueces Especializados v mixtos	Jueces de Paz Letrados	Total
2008	-	37	35	27	99
2009	-	73	71	11	155
2010	-	-	-	30	30
2011	2	6	-	88	96
2012	-	-	208	-	208
2013	1	57	4	26	88
2014	-	44	133	120	297
2015	1	22	42	-	65

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

2016	-	26	124	35	<b>185</b>
2017	-	23	138	28	<b>189</b>
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>288</b>	<b>755</b>	<b>365</b>	<b>1,412</b>

Fuente: Cuadro elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento el 23 de oct. 2017 con la información proporcionada por el Consejo Nacional de la Magistratura

### Nombramientos de fiscales en el Ministerio Público 2008-2017

<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>							
<b>Nombramiento ordinario (Concurso)</b>							
<b>Año</b>	<b>F. Supre.</b>	<b>F. Adj. Supre.</b>	<b>F. Superiores</b>	<b>F. Adj. Superiores</b>	<b>F. Provin.</b>	<b>F. Adj. Provin.</b>	<b>Total</b>
2008	-	-	1	4	33	31	69
2009	-	3	11	22	10	240	382
2010	-	-	-	-	-	80	80
2011	2	-	3	3	22	625	655
2012	-	-	-	71	24	-	320
2013	1	-	51	1	29	290	372
2014	-	-	27	39	26	369	696
2015	1	-	3	9	11	120	248
2016	-	1	13	-	-	-	14
2017	-	-	5	6	16	44	71
<b>Tota</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>114</b>	<b>155</b>	<b>83</b>	<b>1,799</b>	<b>2,907</b>

Fuente: Cuadro elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento el 23 de oct. 2017 con la información proporcionada por el Consejo Nacional de la Magistratura

Sin embargo, considerando las cifras generales se puede afirmar que entre el Poder Judicial y el Ministerio Público existieron un total de 8,289 magistrados, 2,729 del PJ y 5,560 del MP, respectivamente, existiendo una alta provisionalidad, ascendente al 16.82%, particularmente concentrada en el Ministerio Público. Un magistrado provisional es aquel que siendo titular de una instancia inferior, ocupa en forma temporal por vacancia, licencia o impedimento el nivel inmediato superior. Ello claramente implica, en primer lugar que dicho magistrado no se encuentra comprobadamente calificado para el debido desempeño judicial de esa instancia y además que la temporalidad afecta la continuidad procesal.

### De la Función de Ratificación de jueces y fiscales de todos los niveles

Todo magistrado (juez o fiscal), luego de siete años de desempeño, debe ser evaluado y si corresponde ser ratificado. El CNM tiene esta importante tarea. Para García Toma<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Víctor García Toma. El Consejo Nacional de la Magistratura. IUS ET VERITAS N° 53. Diciembre 2016. Lima: P. 308.



**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

se trata de desarrollar el acto administrativo de reiteración de confianza en el ejercicio de la magistratura. Evaluándose la actividad judicial y la conducta con la que se debió llevar a cabo la particular función.

Este proceso de control con el objeto de determinar la continuidad o no en el cargo judicial tiene tres objetivos:

- Conocer el grado de eficacia y compromiso del que imparte justicia,
- Desplegar un control de la idoneidad judicial con la participación de los ciudadanos, y
- Optimizar la actividad judicial

La Comisión de Evaluación y Ratificación del CNM lleva a cabo los procesos siguiendo los principios de contradicción, publicidad, debido proceso, legalidad, razonabilidad, intermediación y objetividad. Evaluándose esencialmente la idoneidad para el cargo y la conducta del magistrado durante el periodo de siete años.

A diferencia del proceso de selección y nombramiento, el proceso de ratificación cuenta con cinco (5) etapas: convocatoria, información curricular, elaboración de informes individuales, entrevista personal y la etapa decisoria, en la cual el Pleno del CNM decide, por mayoría de sus miembros, si ratifica o no la confianza al magistrado en evaluación aprobando una resolución motivada, en base al informe expedido por la Comisión de Evaluación y Ratificación.

La resolución de no ratificación es de inmediata ejecución, lo que conlleva que el magistrado cesa en la carrera judicial o en el servicio fiscal y en consecuencia se cancela el correspondiente título de nombramiento. Si bien el artículo 154 de la Constitución establece que el no ratificado no puede reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público; y que el proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias, tal como estima el doctor García Toma el TC se ha pronunciado en el siguiente sentido:

En efecto si como ya se ha señalado, la no ratificación es un acto sustentado en la confianza, mal puede concebirse que los no ratificados no pueden volver a postular a la Magistratura, cuando tal prohibición no rige, incluso para quienes sí son destituidos por medida disciplinaria. Como tal incongruencia nace de la Constitución y dicha norma no solo debe interpretarse de manera sistemática, por ejemplo, en relación con el ordinal d, inciso 24 de su artículo 2, sino de forma que sea coherente consigo misma o con las instituciones que ella reconoce, es claro, para este Tribunal, que una lectura razonable del artículo 154, inciso 2, de la misma norma fundamental no puede impedir en modo alguno, el ejercicio del derecho del demandante de postular nuevamente a la Magistratura [...]

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

## De la Función de Aplicación de sanción de destitución a los Jueces de la Corte Suprema y Fiscales Supremos.

El artículo 154 de la Constitución, en su inciso 3, señala que también es función del CNM:

3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

De acuerdo con García Toma:

Los procesos disciplinarios regulan los actos de denuncia e investigación destinados a evaluar y, de ser el caso, sancionar los actos de inconducta funcional o circunstancias y condiciones personales que comprometan la dignidad del cargo y la legitimación ciudadana<sup>13</sup>.

El proceso disciplinario se inicia a iniciativa de parte o de oficio. Dentro del CNM la Dirección de Procesos Disciplinarios es la encargada de impulsar y tramitar los procedimientos.

El proceso cuenta con cinco (5) etapas a citar: apertura, declaración de parte, acuerdo, recurso de reconsideración, y resolución definitiva, y se encuentran a cargo de la Unidad de Calificación.

La sanción de destitución se aplica en virtud de haberse acreditado alguno de los siguientes cuatro supuestos:

- Cometer un hecho grave que comprometa la dignidad del cargo y desmerezca la imagen del magistrado en el ámbito público.
- Reincidir en una causal de suspensión.
- Intervenir en un proceso judicial a pesar de estar incurso en una prohibición o impedido.
- Recibir condena privativa de la libertad por delito doloso.

Así, a nivel reglamentario se definieron los distintos procedimientos disciplinarios:

- Procedimiento disciplinario ordinario.
- Procedimiento disciplinario sumario.
- Procedimiento disciplinario inmediato.
- Procedimiento disciplinario especial.

<sup>13</sup> Víctor García Toma. El Consejo Nacional de la Magistratura. IUS ET VERITAS N° 53. Diciembre 2016. Lima: P. 310.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

En caso se acredite la responsabilidad disciplinaria el Pleno del CNM aprueba la destitución, disponiéndose la separación del magistrado, la cancelación del título de nombramiento, así como el registro de la sanción en el legajo personal y en el libro de la institución. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

El mismo procedimiento se aplica en el caso de la remoción del Jefe de la RENIEC y del Jefe de la ONPE, estando sujetos a las causales consideradas en sus correspondientes leyes orgánicas.

Muchas veces se cree que el responsable de la sanción de algún juez o fiscal es el Consejo Nacional de la Magistratura. Esto no es así, pues el CNM solamente recibe los pedidos de destitución, de tal manera que todas las denuncias y las sanciones menores, como son: amonestación, multas, suspensión, no son derivadas y mucho menos vistas y decididas por el CNM. Esto es propio de los órganos de control disciplinarios de otras instituciones como la Oficina de Control de la Magistratura, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso del Ministerio Público la Fiscalía Suprema de Control Interno es la que impone sanciones menores<sup>14</sup>.

En consecuencia, el ámbito disciplinario de la magistratura en nuestro país no es de exclusividad del CNM, sino que corresponde a una naturaleza mixta donde participan, en distintos momentos y situaciones varias instituciones, lo cual estimamos no favorece a la unidad de criterios.

### **De la Función de extender el título oficial correspondiente a jueces y fiscales.**

El numeral 4 del artículo 150 de la Constitución Política del Estado, expresamente, determina que el Consejo Nacional de la Magistratura es la única entidad encargada de extender a jueces y fiscales el título que los acredita como tales, acorde con el acto de nombramiento de un magistrado.

Ahora, un título otorgado podría cancelarse en los siguientes casos:

- Término del cargo.
- Retiro de confianza o no ratificación.
- Destitución.

### **De la Función de Nombramiento y remoción del Jefe de la ONPE y del RENIEC**

<sup>14</sup> Del Águila Grados, Guido, Sustentación de Proyecto de Presupuesto para el año fiscal 2018 Consejo Nacional de la Magistratura. Lima: 4 de octubre de 2017.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

El artículo 177 de la Constitución establece que el Sistema Electoral está conformado por el JNE, la ONPE y el RENIEC; sin embargo, el CNM, conforme a los artículos 182 y 183 de la Constitución el CNM solo cuenta con la potestad de nombrar y/o remover al Jefe de la ONPE y del RENIEC, más no del JNE, órgano que conforme al artículo 179 de la Constitución tiene un pleno integrado por cinco miembros<sup>15</sup> bajo la presidencia de aquel elegido por votación secreta de la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad.

Conforme a ello, la elección del Jefe de la ONPE y del RENIEC se realiza mediante concurso público. En ese sentido, entre el 2008 y octubre de 2017 se efectuaron tres convocatorias, habiéndose elegido en dos oportunidades a los Jefes de la ONPE y a un Jefe del RENIEC, ello, de acuerdo con la información brindada por el propio CNM.

### 5.3 Evaluación de las proposiciones de modificación

#### 5.3.1 Respeto de la modificación del artículo 154 de la Constitución

El artículo 154 de la Constitución dispone lo siguiente:

**Artículo 154.-** Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

<sup>15</sup> Artículo 179.- Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

A partir de las iniciativas presentadas que son materia de análisis por el presente, se plantea reformular las funciones inherentes al Consejo Nacional de la Magistratura contenidas en el artículo 154 de la Constitución conforme a lo siguiente:

**Artículo 154.-** Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el **voto público y motivado** conforme de la **mayoría simple** de sus miembros.
2. **Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la Evaluación Parcial de Desempeño a los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses.**
3. Aplicar la sanción de destitución a los **Jueces** de la Corte Suprema y Fiscales Supremos; y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. **En el caso de los Jueces Supremos y fiscales Supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.** La resolución final **debe ser motivada** y con previa audiencia del interesado, **tienen naturaleza de inimpugnable.**
4. **Resolver en última y definitiva instancia las impugnaciones interpuestas en los procesos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales de todos los niveles.**
5. **Registrar, custodiar y mantener actualizado el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.**
6. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
7. **Presentar un informe anual al Congreso.**

Sobre el particular, con el Oficio 1043-2016-P-CNM, el CNM propuso la reforma constitucional de sus funciones y conformación. Respecto del artículo 154 opinó, en su oportunidad, que para fortalecer el sistema de administración de justicia a partir de un diseño constitucional más coherente en lo que respecta al control disciplinario de los jueces y fiscales del país, se requiere contar con competencias claras en dicha materia para dotar a la administración de justicia de un sistema de control eficiente y transparente, de esta forma, observó que, en lo que respecta a su función de control disciplinario de jueces y fiscales, solo tiene competencia en el extremo de su destitución, pues la imposición de sanciones menores, en el caso de los jueces, la efectúa la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, lo que resulta contradictorio, por lo que



**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

considera que su rol se torna muy precario para el debido cumplimiento de esta función, incluso respecto a los Jueces y Fiscales Supremos, respecto a los cuales sólo se ha concebido la posibilidad de imponer la sanción de destitución, por lo que resulta necesario establecer la posibilidad de imponer también otros tipos de sanciones como la amonestación o suspensión, pero siempre bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Luego, mediante Oficio 632/2017-P-CNM, el CNM al emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 955/2016-CR, señaló que otorgarle la condición de órgano revisor en última y definitiva instancia de las impugnaciones interpuestas en los procesos disciplinarios seguidos contra magistrados (jueces y fiscales) mantendría la problemática existente que genera el control mixto, por lo que consideraron debe mantenerse el actual control disciplinario a cargo de un organismo constitucional autónomo que otorgue transparencia y seguridad a las investigaciones disciplinarias de los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente.

Por su parte, el profesor de derecho Dr. José Francisco Gálvez Montero, mediante Informe Técnico, del 4 de octubre de 2017, estimó que para evitar duplicidad de funciones entre el Consejo Nacional de la Magistratura y la Oficina de Control de la Magistratura, podría esta iniciar la investigación o el propio CNM y en ambos casos, el órgano constitucional sería la instancia definitiva de las impugnaciones interpuestas contra jueces y fiscales, en general.

Como se puede advertir, resulta claro que debe plantearse una modificación respecto de la función sancionatoria del CNM a fin de que pueda ejercerla coherentemente, puesto que la sanción de destitución actualmente solo la aplica a los jueces y fiscales supremos, dejando a cargo de los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público todo el procedimiento disciplinario sancionador. En atención a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento considera pertinente modificar el artículo 154 e incorporar dos incisos adicionales a fin de que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda resolver en última y definitiva instancia los procesos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales de todos los niveles, a través de un sistema de control mixto que permita garantizar que tanto los órganos de Control Interno como el CNM puedan tener la posibilidad de conocer la totalidad de procedimientos sancionadores instaurados contra los jueces y/o fiscales de todos los niveles.

Así, el CNM podrá conocer en última y definitiva instancia las impugnaciones interpuestas en los procesos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales de todos los niveles, para lo cual, debe precisarse que luego de la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, deberán efectuarse las modificaciones legales pertinentes a fin de que el marco normativo interno logre una concordancia íntegra, abarcando la custodia del registro de sanciones disciplinarias de jueces y fiscales de todos los niveles.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

De otro lado, se tiene que el Dr. Jorge Luis Salas Arenas, Presidente de la Academia de la Magistratura, durante su presentación ante la Comisión de Constitución del Congreso, señaló la importancia de articular la institución a su cargo con el proceso de selección y nombramiento, a fin de garantizar un proceso formativo continuo con miras a lograr profesionales del derecho probos y con las capacidades adecuadas para una adecuada administración de justicia, supuesto que si bien no fue planteado en los mismos términos por el Presidente del Poder Judicial, reconoció la importancia de dicha institución en una mejora del Sistema de Administración de Justicia.

Conforme a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento considera pertinente modificar el artículo 154.2 incorporando una evaluación parcial, a la mitad del periodo de ratificación (tres años y medio) a todos los magistrados (jueces y fiscales), la misma que sería ejecutada de manera conjunta entre el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, lo que permitirá articular ambas instituciones con miras a optimizar el proceso formativo y de desarrollo profesional de todos los magistrados.

### **5.3.2 Respetto de las propuestas de modificación del artículo 155 de la Constitución - Composición del CNM**

#### **Sobre la forma de selección de los miembros del CNM**

El presente dictamen evalúa quince (15) propuestas que buscan, en primer orden, modificar la composición del Consejo Nacional de la Magistratura. Mayoritariamente, inciden en un modelo similar al actual, esto es, con presencia de la sociedad civil a través de la representación de universidades públicas y privadas del país, así como de los colegios profesionales.

Como ya ha sido señalado en el presente documento, el modelo mixto de composición del CNM recogido en la Constitución de 1993 respondió al interés del legislador de apartar a dicha institución de cualquier injerencia política (sea del Poder Ejecutivo, como del Legislativo), considerando sus atribuciones, es decir, en salvaguarda de la independencia o autonomía, imparcialidad y transparencia que deben caracterizar los procesos que selección, nombramiento y ratificación de jueces y fiscales.

Entonces, se pensó que la composición del CNM facilitaría el ejercicio de sus funciones con base en una composición multidisciplinaria y no solo de actores vinculados al quehacer jurídico.

Ahora bien, de las quince propuestas que pretenden la modificación del artículo 155 de la Norma Fundamental, concretamente, tres (3) de ellas cambian el actual modelo de composición del CNM, a saber, los Proyectos 3206/2018-CR, 3239/2018-CR y 3159/2018-PE. Así, los dos últimos proponen que la elección de dichos miembros se dé a través de un concurso público cuyo proceso sea llevado por una comisión especial

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

conformada por cinco (5) integrantes: el Presidente del Poder Judicial, quien la presidirá, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República. Además, en el caso del Proyecto 3159/2018-PE, se plantea el apoyo técnico de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).

Dado el cambio del modelo planteado, es preciso analizar su viabilidad en los términos presentados. En primer lugar, debemos recordar que si bien la referida comisión especial estará conformada por tres organismos directamente vinculados con la función jurisdiccional, no es menos cierto que también formarían parte de ella el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República, en estos casos cabe plantearnos la interrogante de si ¿dicha intervención se condice con la naturaleza y funciones de tales servidores públicos?

Sobre el particular, es menester recordar, de conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado, que la Defensoría del Pueblo tiene como función la defensa de los derechos de las personas, la supervisión de los deberes de la administración estatal y de la adecuada prestación de los servicios públicos. Consecuentemente, la participación de su máximo representante en el proceso de concurso público para la selección de miembros del CNM se condice con la naturaleza de las atribuciones constitucionalmente reconocidas a dicho organismo, en tanto tiene como atribución la defensa de los derechos ciudadanos, como lo es el acceso a un sistema de justicia idóneo, sin dejar de observar que este es un servicio fundamental para el normal desarrollo en un Estado Democrático de Derecho, siendo reconocido como primera política de Estado en el Acuerdo Nacional, a saber: “Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho”<sup>16</sup>.

Con relación a la Contraloría General de la República, el artículo 82 de la Constitución Política de 1993 prescribe:

Artículo 82.- La Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

Como se advierte, la Contraloría tiene por función la supervisión de la ejecución del

<sup>16</sup> Pues “la defensa del imperio de la Constitución y la aplicación de las normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad solo podrá realizarse de manera efectiva si se cuenta con jueces y fiscales debidamente seleccionados, formados y nombrados por sus méritos”. En: Exposición de motivos del Proyecto 3123/2017-CR

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

gasto público, lo que se condice con el artículo 16 de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República que, a su vez, dispone:

**Artículo 16.- Contraloría General**

La Contraloría General es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos [...].

No puede ejercer atribuciones o funciones distintas a las establecidas en la Constitución Política, en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas especializadas que emita en uso de sus atribuciones.

Como se advierte, la naturaleza de las atribuciones conferidas a la Contraloría está estrechamente ligadas al aspecto económico y, específicamente, al control del gasto público. En tal sentido, su participación como integrante de la Comisión Especial coadyuvará en la adecuada gestión de los recursos que se destinen para tan importante proceso de selección, en tanto y en cuanto, se dará una asignación adecuada de recursos para cada etapa o fase del proceso, con el debido sustento.

Así también, se observa que la iniciativa legislativa 3159/2018-PE plantea que la elección de consejeros se realizará “con el apoyo técnico del órgano rector para los recursos humanos del Estado a cargo del servicio civil y la carrera pública”. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1023<sup>17</sup>; y cuya finalidad es la gestión de los ciudadanos que están al servicio del Estado. De esta manera, no se trata de un organismo que goce de plena autonomía y su intervención en un proceso tan medular como el de la selección de magistrados de todos los niveles es contradictoria con la justificación de la misma propuesta, y discordante con la búsqueda de independencia planteada, expresamente, en los siguientes términos:

La presente propuesta de reforma constitucional busca evitar tanto la indebida influencia del poder político en el Consejo Nacional de la Magistratura, como que la institución sea captada por intereses privados ajenos al bien público que la Constitución le encarga garantizar. Por ello plantea un nuevo modelo de elección de miembros del Consejo [...].

<sup>17</sup> Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

En tal sentido, a consideración de esta Comisión, no es factible acoger la propuesta en los términos esbozados.

Ahora, toda vez que el diseño de un concurso público es a todas luces un modelo en el cual se privilegia la meritocracia en el acceso a cualquier cargo o posición, ya que de por medio están los propios méritos de cada concursante o postulante y no algún criterio discrecional, dicho modelo debe ser acogido, con las respectivas modificaciones por los fundamentos expuestos precedentemente.

En primer lugar, respecto de la comisión especial que lleve a cabo la selección de los miembros del CNM, vía concurso público, la Comisión de Constitución y Reglamento propone que esté compuesta por el Defensor del Pueblo, quien la presidirá, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Poder Judicial, el Contralor General de la República, un rector elegido en votación por los rectores provenientes de las universidades públicas y un rector elegido en votación por los rectores provenientes de las universidades privadas, en ambos casos las respectivas universidades deben tener una antigüedad no menor de cincuenta (50) años. Ello, en aras de contar con la participación de la sociedad civil y académica de los centros de estudios con mayor experiencia, trayectoria y prestigio, en el campo de la formación profesional e investigación, y sostenido en el tiempo a nivel nacional.

Por otro lado, se propone que, en lugar de SERVIR, la Comisión Especial cuente con la asistencia de una secretaría técnica especializada que tendrá, a su cargo, la administración y la ejecución de todas las actividades referidas al concurso público de méritos. La administración involucra las funciones de planeación, organización, dirección y control<sup>18</sup> del referido concurso.

El procedimiento se administra respondiendo a razones de eficacia, eficiencia y al uso de criterios técnicos que garanticen la selección de profesionales idóneos para el cargo de consejero del CNM, en un marco de imparcialidad e independencia. En tal sentido, se postula que la secretaría técnica provenga de un organismo público autónomo e independiente, de manera que se garantice la fiscalización sobre sus actividades.

En este escenario, es importante diferenciar las etapas que involucra el concurso público, con el objetivo de saber en qué instancia se precisa de la intervención de la secretaría técnica<sup>19</sup>:

<sup>18</sup> ROBBINS, Stephen y COULTER, Mary. *Administración*. 12° edición. México D.F.: Pearson, 2014, p.9. Asimismo, CHIAVENATO, Idalberto. *Introducción a la teoría general de la Administración*. 7° Edición. México D.F.: McGraw-Hill, 2006, p. 72.

<sup>19</sup> Cfr. CASTAÑO, María Gloria, DE LA MERCED, Gerardo y PRIETO, José María. *Guía técnica y de buenas prácticas en Reclutamiento y Selección de personal (R&S)*. Madrid: Colegio oficial de Psicólogos de Madrid, pp. 14-17. Asimismo: MUÑOZ GARZÓN, Ricardo. *Proceso de reclutamiento y selección: Caso de estudio AIESEC*. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Económicas, 2009, pp. 12-17.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

- Demanda: Referida a la manifestación explícita de una necesidad.
- Reclutamiento: Definida como un conjunto de actividades y procesos que se realizan con el objetivo de conseguir un número suficiente de personas calificadas, de manera tal que se pueda seleccionar a aquellas más adecuadas.
- Selección: Paso posterior al reclutamiento. La selección consiste en una actividad orientada a escoger, de entre los candidatos reclutados, a aquellos que tengan más probabilidades de adecuarse al puesto y desempeñarlo correctamente.

La etapa de selección, a su vez, puede involucrar las siguientes subetapas:

- Análisis de solicitudes (*curriculum vitae*) y verificación de referencias
- Pruebas de conocimientos o habilidades
- Realización de entrevistas de selección
- Exámenes psicológicos
- Exámenes de personalidad
- Exámenes físicos
- Técnicas de simulación

Tras la aplicación de las pruebas pertinentes es preciso integrar la información y recogerla en informes de resultados. Estos informes deben incluir las características de cada uno de los candidatos evaluados, las observaciones pertinentes que son la base para la toma de decisiones y las consideraciones respecto al futuro ajuste en el puesto a desempeñar.

De esta manera, la demanda es la necesidad de elegir nuevos consejeros, que se expresa a través de la convocatoria realizada por la Comisión especial. Una vez abierta la convocatoria, la secretaría técnica se encarga la administración y ejecución del concurso público de méritos, que comprende el reclutamiento y la selección de los candidatos. El resultado de la selección se expresa en un cuadro de méritos que se remite luego a la Comisión especial.

Cabe precisar que, para aumentar la confianza en este modelo, se debe garantizar los principios de publicidad y transparencia en cada una de las etapas y, asimismo, se debe contar con mecanismos de vigilancia que incluyan, por ejemplo, la participación de observadores provenientes de la sociedad civil.

Todo este proceso garantizará la elección de personas idóneas para el cargo de consejero del CNM. Ello, a su vez, garantizará la elección, en condiciones de igualdad, de jueces y fiscales idóneos para el desempeño de sus respectivas funciones. Esta

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

situación materializará el derecho de los ciudadanos a una justicia independiente e imparcial en sus decisiones<sup>20</sup>.

De esta manera se acogen los Proyectos de Ley 3239/2018-CR, 3206/2018-CR y 3159/2018-PE en cuanto a la selección de miembros del CNM vía concurso público. Acorde, también, a la propuesta del Poder Judicial expresada en la Segunda Sesión Ordinaria de esta Comisión.

### **Sobre otras iniciativas legislativas**

Llegado a este punto, se debe señalar que el Poder Ejecutivo además del Proyecto 3159/2018-PE, del 2 de agosto de 2018, presentó el Proyecto de Ley 1720/2017-PE, el 31 de julio de 2017, documento que contiene una propuesta distinta, lo cual se traduce en dos posiciones por parte del mismo poder del Estado sin la formalización del retiro de alguna o la precisión de modificación o respectiva subrogación.

En dicho contexto, dado que el Proyecto de Ley 955/2016-CR del grupo parlamentario Peruanos por el Cambio como el Proyecto de Ley 1720/2017-PE del Poder Ejecutivo, proponen que un consejero sea elegido por el Presidente de la República y otro por el Congreso de la República, mientras que su composición total se circunscriba a cinco (5) miembros, reduciendo el número actual de integrantes, no resulta factible acoger las referidas propuestas pues suponen una intromisión del poder político en la selección, nombramiento y posible ratificación de los magistrados.

En este extremo, mediante Oficio N.º 632/2017-P-CNM el propio CNM, entonces en funciones, consideró que la propuesta implicaba regresar a periodos en los que el poder político tenía injerencia en la labor judicial o fiscal. Adicionalmente, con el Oficio N.º 1159/2017-CNM, la misma institución mantuvo su oposición en el sentido de que una elección por parte de los referidos poderes del Estado contravendría la voluntad del Poder Constituyente al determinar a este consejo como un organismo constitucionalmente autónomo.

Resulta relevante mencionar que la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia - CERIAJUS, considera que la autonomía política del CNM es la principal garantía de la independencia de los jueces y fiscales. Cabe citar lo plasmado en el propio Debate Constitucional de 1993, cuando al discutirse sobre la

<sup>20</sup> El Tribunal Constitucional distingue dos tipos de independencia, la externa y la interna. La primera, orientada a que ninguna autoridad judicial pueda sujetarse a intereses o presiones externas al momento de resolver un caso; y, la segunda, orientada a que ninguna autoridad judicial pueda sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que exista un medio impugnatorio, y que la autoridad judicial no pueda sujetarse a los intereses de los órganos administrativos de gobierno existentes dentro de la organización judicial (STC N° 0004-2006-AI/TC, f. 18 y, asimismo en STC N°04375-PHC/TC, f. 12.)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

composición del CNM, concretamente, los siguientes legisladores expresaron<sup>21</sup>:

El señor CHIRINOS SOTO (R).- ¿Hemos tenido Consejos de la Magistratura en este país? Los hemos tenido. Y, ¿cómo podía ser que los nombramientos se extendieran a favor de magistrados de un solo color político? Ésa era la propuesta del Consejo de la Magistratura. En la propuesta del Consejo de la Magistratura iba encerrada la posibilidad de que el Presidente de la República escogiera un ciudadano de su mismo color partidario. Entonces, el Consejo Nacional de la Magistratura, que quisimos hacer independiente, estaba sometido al poder político de turno. Nada impedirá que este Consejo terrible que están creando ustedes, este Consejo que va a poder no sólo nombrar, sino ratificar o no a los magistrados, este Consejo que es un nuevo Tribunal de la Santa Inquisición, nada impedirá, repito, que tenga inclinaciones políticas.

El señor FERNÁNDEZ ARCE (NM-C90).- Quiero decirle, señor, que nosotros actuamos con mucha fe y confiamos en que esta novedad que traemos en el proyecto sea mejor que lo que ha existido hasta ahora, que ha sido pésimo, porque el Poder Judicial ha sido manipulado políticamente, y lo que queremos es que no se manipule.

El señor FERRERO COSTA (NM-C90).- Quisiera referirme brevemente a la exhortación y dudas expresadas por el doctor Chirinos Soto, criticando nuestra propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura y tratando de decir lo que no hemos dicho. El doctor Chirinos Soto dice que la mayoría cree que con esto resolvió el problema judicial para siempre, que ya todos los jueces van a ser decentes, probos, buenos y que no habrá implicancia política. No es cierto, señores. Nosotros no sostenemos que ésta sea la solución final para el problema del Poder Judicial, porque no es cierto. **Simplemente se trata de un sistema mejor que el anterior: ésa es la tesis. ¿Por qué es mejor que el anterior? Porque las posibilidades de que un Presidente de la República influya al proponer un juez al Congreso son mucho mayores, en términos políticos, que en el nombramiento influyan dos mil, cuatro mil, cinco mil miembros del Colegio de Abogados que eligen un representante.** Las posibilidades de que la influencia partidaria esté presente en un Congreso que escoge un vocal supremo son mucho mayores que las posibilidades de que esa influencia partidaria se dé a través de una presencia de vocales jubilados de la Corte Suprema que participan en la designación; es decir, el sistema es mejor, no es perfecto. [...] Este sistema es mucho mejor [énfasis agregado].

En esta línea de ideas, José Francisco Gálvez Montero, profesor de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, opina que el diseño, acogido en la Constitución de 1979, fue corregido en la Constitución de 1993 cuando se optó por retirar la presencia del jefe del Ejecutivo, sustituyéndolo por la participación de representantes de colegios profesionales de no letrados, que se sumaban a la de los provenientes de la Corte Suprema y del Ministerio Público. Igualmente el Instituto de Defensa Legal, a través de

<sup>21</sup> <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/TomoIII.pdf>

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

la carta del 13 de octubre de 2017, opina en contra de las propuestas que suponen la injerencia del poder político en la elección de los consejeros del CNM, en vista de la experiencia constitucional anterior, que tuvo como consecuencia la vulneración de las garantías que protegen la independencia del Sistema de Justicia.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3361-2004-AA/TC señaló:

1. [...]

En consecuencia, se toma necesario una lectura de las prerrogativas constitucionales del CNM a la luz de los fines que tienen las funciones que le han sido encomendadas. El resultado debe ser una fórmula ponderada que permita que sus facultades, aparentemente discrecionales, logren articularse con mecanismos de control de su accionar que no desnaturalicen la esencia de la institución; esto es, que garanticen, como bien preponderante, la independencia de la judicatura.

2. [...]

Por esta independencia debe entenderse, entonces, la ausencia de mecanismos de interferencia, tanto internos como externos, en el ejercicio de la función jurisdiccional. En el primer caso se hace alusión a la organización jerarquizada de la judicatura, impidiendo que dicha estructura permita que algún magistrado de los niveles superiores pretenda influenciar o ponga en peligro la imparcialidad de los jueces de los niveles inferiores. La independencia externa, en cambio, supone una garantía política que si bien alcanza al juez como funcionario individual, tiene mayores implicancias en cuanto a la corporación judicial, entendida como PJ.

En este sentido, por un lado se expresa como independencia frente a las partes del proceso y a los intereses de las mismas; y, por otro, como independencia respecto de los otros poderes constitucionales.

No solo basta darle autonomía al CNM, sino, además, debe asegurarse que el nombramiento de sus integrantes no se vea alterado con interferencias políticas:

En efecto, lo relevante entonces, ya no sería que la independencia de la judicatura se vea afectada, por entidades políticas, sino que se correría un nuevo riesgo: la manipulación de la conformación del Consejo de la Judicatura o su equivalente, y como consecuencia de este fenómeno, la afectación indirecta de su independencia judicial. Ello en tanto que, aun cuando teóricamente se sostenga que el Consejo es autónomo, nada garantiza tal cosa. Insistimos pues en que la conformación del Consejo es tema de fundamental importancia. El riesgo de intervención política en las designaciones judiciales no provendrían en este escenario directamente del Gobierno o del Congreso, sino del propio Consejo que puede, según diversos autores, si no se buscan mecanismos adecuados para garantizar su autonomía institucional, su adecuada conformación, o el cabal

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

cumplimiento de sus funciones, ser convertido en una caja de resonancia del poder político.<sup>22</sup>

En vista de lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento no considera factible acoger los Proyectos de Ley 955/2016-CR y 1720/2017-PE en los términos planteados, respecto a injerencia de cualquier poder del Estado.

Finalmente, tampoco es posible acoger las iniciativas 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 2902/2017-CR y 3123/2017-CR respecto de la composición del CNM, al plantearse el cambio en el modelo actual (mixto-representativo) por uno vía concurso público (técnico-meritocrático).

### **Sobre el número de miembros del CNM**

El número de siete (7) miembros del Consejo Nacional de la Magistratura es recogido primigeniamente por la Constitución de 1979, el cual señalaba textualmente:

Artículo 246.- El Consejo Nacional de la Magistratura está integrado en la siguiente forma:

El Fiscal de la Nación que lo preside.

Dos Representantes de la Corte Suprema.

Un Representante de la Federación Nacional del Colegio de Abogados del Perú.

Un Representante del Colegio de Abogados de Lima y Dos Representantes de las Facultades de Derecho de la República.

Los Miembros del Consejo son elegidos cada tres años. No están sujetos a mandato imperativo. Son remunerados con dietas que se fijan en el Presupuesto General de la República.

La ley establece la organización y el funcionamiento del Consejo. Este se reúne cada vez que es necesario.

Tal como se aprecia en el texto constitucional anterior, la composición del CNM era sólo de abogados, quienes venían de diferentes sectores del Estado y la población. Actualmente, nuestra Constitución Política prevé que el CNM esté compuesto por siete (7) miembros, pudiendo ser ampliado hasta nueve (9), con dos (2) miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, y representando a instituciones destacadas del sector laboral y empresarial<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> TÁVARA CÓRDOVA, Francisco. Comentarios sobre el Consejo Nacional de la Magistratura. Lima: Gaceta Jurídica. 2007. Pág.

31

<sup>23</sup> Artículo 155 de la Constitución Política del Perú.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

La cantidad de miembros del CNM fue concebido con la idea de obtener mayor representatividad de la sociedad, es así que sus miembros representan diferentes sectores de la población; desde el sector público a través de la elección de la Junta de Fiscales y Corte Suprema para sus representantes, hasta a aquellos elegidos por la sociedad civil, representada por universidades, Colegio de Abogados de Lima y demás colegios profesionales.

En la legislación comparada encontramos diferentes composiciones del CNM, países como Paraguay<sup>24</sup> cuentan con ocho (8) miembros de los cuales cinco (5) de ellos son abogados; en la Argentina<sup>25</sup> son trece (13) miembros de los cuales se garantiza la participación de al menos cinco (5) juristas en su composición; en España<sup>26</sup> el Consejo General del Poder Judicial cuenta con veintiún (21) miembros, de los cuales veinte (20) son nombrados por el Rey, siendo presidido por el Presidente del Tribunal Supremo; en Francia<sup>27</sup> encontramos la participación de treinta (30) miembros, los cuales se dividen en dos salas, una de magistrados y otra de fiscales, siendo el Presidente del Tribunal de Casación quien preside la Sala de Magistrados, esto por un principio de especialidad, al igual que el Fiscal General del Tribunal de Casación en la Sala de Fiscales.

Adicionalmente, cabe mencionar al Consejo de la Magistratura de Bolivia<sup>28</sup>, que se caracteriza por la democrática elección de sus tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, quienes son elegidos mediante sufragio universal, entre los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

De lo dicho, se desprende que varios de los modelos internacionales tienden a la representación ya sea por designación directa o votación, sea universal o de un grupo determinado de actores públicos o privados. A criterio de esta Comisión, una alta cantidad de miembros del Consejo de la Magistratura no garantiza una eficiencia en su desarrollo, ni tampoco una mínima cantidad impar, pues podría concentrar mucho poder en los actores que lo componen. Sin duda es de suma importancia identificar la cantidad de miembros que tendría el nuevo CNM para el correcto desarrollo en sus funciones.

En el siguiente cuadro se muestra la cantidad de miembros propuestos en los catorce (14) proyectos de ley presentados en materia de reforma del CNM:

Proyectos de ley	Número de miembros del CNM
------------------	----------------------------

<sup>24</sup> Artículo 262 de la Constitución Política de la República Paraguay

<sup>25</sup> El artículo 114 de la Constitución Política de Argentina señala que el Consejo de la Magistratura será desarrollado por ley especial, no mencionando su composición; encontrándose en el artículo 2 la Ley N° 24.937 – Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación.

<sup>26</sup> Numeral 3 del Artículo 122 de la Constitución Española.

<sup>27</sup> Artículo 65 de la Constitución Política de Francia.

<sup>28</sup> Artículo 194 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia – Ley de 27 de abril de 2017 N° 929

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

955/2016-CR	5 miembros titulares /suplentes
1720/2017-PE	5 miembros titulares/sin suplentes
1786/2017-CR	7 miembros titulares/suplentes
1847/2017-CR	7 miembros titulares/suplentes
1895/2017-CR	7 miembros titulares/suplentes
1902/2017-CR	9 miembros titulares/suplentes
1930/2017-CR	10 miembros titulares/suplentes
1960/2017-CR	Mantiene el actual número de miembros
2902/2017-PJ	7 miembros titulares/suplentes
3123/2017-CR	Mantiene el actual número de miembros
3125/2017-CR	Mantiene el actual número de miembros
3159/2018-PE	5 miembros titulares/3 suplentes
3206/2018-CR	5 miembros titulares/5 suplentes
3239/2018-CR	4 miembros titulares/suplentes

Tal como se aprecia en el cuadro, de los catorce proyectos de ley presentados, 2 de ellos proponen números pares, cuatro (4) y diez (10) miembros, mientras que 9 de ellos proponen números impares, cinco (5), siete (7) y nueve (9) miembros. Por último, 3 proyectos legislativos mantienen la actual cantidad de miembros del CNM.

Sin duda alguna, podemos afirmar que la cantidad de los Consejeros está relacionada a la representación que el legislador le quiere otorgar a los diversos sectores de la sociedad, sin embargo, esta Comisión considera que después de la crisis del CNM generada por supuestos actos de corrupción de sus miembros, se ha puesto en tela de juicio tal criterio, siendo necesario el cambio por uno más transparente y sujeto al esfuerzo mismo del consejero, es decir, a un criterio basado en el mérito profesional, a través del cual sólo los mejores podrán ser quienes ostenten el referido cargo.

El descartar el criterio de representación por uno de méritos, obligará a que cada consejero esté inmerso en el mundo jurídico, tal como lo señaló Francisco Távora<sup>29</sup>:

[...] ya la Constitución de 1979 habilitaba solo la participación de Consejeros provenientes de organismos vinculados a lo jurídico: es decir, la conformación del Consejo era solo de abogados, ya sea vinculados al mundo judicial, académico o profesional, circunstancia que es como lo ha señalado Fernández Segado-, fácilmente comprensible si se advierte que nos hallamos ante un órgano llamado a cumplir una función íntimamente implicada en el mundo del Derecho.

<sup>29</sup> TAVARA CORDOVA, Francisco. Comentarios sobre el Consejo Nacional de la Magistratura. Lima. Gaceta Jurídica. 2007. Página 154.

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

Dicho esto, la aplicación del criterio de méritos y competencias recaería en abogados que deseen obtener las vacantes de consejero. Es aquí donde volvemos nuevamente a la interrogante de cuantos integrantes titulares necesita el CNM. A criterio de esta Comisión es necesario primero tener en cuenta las tres grandes tareas que la Constitución Política de 1993 le ha asignado a este organismo constitucionalmente autónomo, y si éste se da abasto para su cumplimiento. Las funciones del CNM son:

- Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.
- Ratificar a los jueces y fiscales de todo los niveles cada siete años
- Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias.

Para cumplir la labor descrita, el CNM actuó en plenario y en comisiones<sup>30</sup>, distribuyéndose sus labores de la siguiente forma<sup>31</sup>:

- Comisión permanente de selección y nombramiento.
- Comisión permanente de evaluación integral y ratificación.
- Comisión permanente de procedimientos disciplinarios.
- Comisión de cultura y capacitación.
- Comisión de reformas normativas.

Las tres comisiones permanentes son las llamadas a cumplir con las obligaciones previstas en la Constitución Política, mientras que las otras dos comisiones son complementarias al mandato constitucional. Si bien es cierto la cantidad de 9 miembros podría interpretarse como el número ideal para obtener a tres (3) miembros titulares en cada comisión permanente, esta cantidad podría traer problemas para llegar a consensos como órgano colegiado. Teniendo en cuenta que el CNM ha podido darse abasto para trabajar con siete (7) miembros titulares en todas sus comisiones, esta Comisión considera que se debe mantener el mismo número de miembros, evitando debates entrampados por una extensa cantidad de miembros, como lo es en el modelo francés y español, o pequeño, concentrado y sobrecargado de labores, como lo es el modelo boliviano.

<sup>30</sup> Ley N°26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (...)

Artículo 41: El Consejo Nacional de la Magistratura actúa en plenario y en comisiones. También puede en uno de sus miembros las atribuciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

<sup>31</sup> Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 215-2018-CNM.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

En ese sentido, esta Comisión propone la cantidad de siete (7) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes para el CNM. A un fuero al que solo llegarán ciudadanos de alto nivel profesional y académico en la esfera de lo jurídico.

### 5.3.3 Respeto de las propuestas de modificación del artículo 156 de la Constitución - Requisitos para ser miembro del CNM

Si bien la mayoría de proyectos de ley presentados coinciden en proponer similares requisitos a los actualmente establecidos para ser miembro del CNM, el Proyecto de Ley 3159/2018-PE plantea uno en particular que debe ser analizado por cuanto implica un cambio, de manera mediata, en lo actualmente previsto respecto de la edad para acceder al cargo.

Así las cosas, este proyecto respecto del artículo 156 de la Norma Fundamental plantea como requisitos para ser miembro del CNM, “ser peruano de nacimiento, abogado colegiado con más de treinta (30) años de ejercicio profesional [...] intachable trayectoria personal, profesional, democrática, de integridad y respeto a los derechos humanos”; así como, haber ejercido con solvencia cargos públicos o privados y no tener antecedentes penales o judiciales ni incurrir en conflicto de intereses.

Al respecto, se debe indicar, específicamente, que si bien se propone que el candidato tenga más de treinta (30) años de ejercicio profesional, lo cual supone la edad mínima de aproximadamente cincuenta y tres (53) años<sup>32</sup>, este parámetro no se condice con aquel exigido para el ingreso al ejercicio de la magistratura en su máximo nivel<sup>33</sup>, pues acorde al artículo 147 de la Constitución Política de 1993:

**Artículo 147.-** Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema  
Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

[...]

3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;

[...]

Ello, en concordancia con el artículo 6 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, y del artículo 6 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal. Adicionalmente, tampoco se condice con la edad planteada para el ejercicio de otros altos cargos, como el de Ministro de Estado, Defensor del Pueblo, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, miembro del Tribunal Constitucional, etc.

Debe recordarse que, como consecuencia del principio interpretativo de unidad de la

<sup>32</sup> Considerando la edad en que un estudiante termina la carrera, esto es, entre 23 y 25 años de edad.

<sup>33</sup> Ni con aquel exigido para el ejercicio otros altos cargos, como el de Ministro de Estado, Defensor del Pueblo, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Contralor General de la República, miembro del Tribunal Constitucional, etc

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

Constitución, esta “en su calidad de orden unitario, ha de ser interpretada con el fin de evitar contradicciones entre las normas concretas que contiene”<sup>34</sup>, a nivel formal como sustancial. El Tribunal Constitucional ha señalado en el Exp. N.º 5854-2005-PA/TC:

12. [...]

- a) El principio de unidad de la Constitución: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla **como un "todo" armónico** y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto [énfasis agregado].

Por lo tanto, a criterio de esta Comisión, el parámetro de edad para ser miembro del CNM debe mantenerse en cuarenta y cinco (45) años, tal como se encuentra regulado actualmente en la Constitución Política del Estado y acorde a lo establecido para el acceso al cargo de los diferentes altos funcionarios.

En esta línea de ideas se considera que los requisitos deben corresponder a los exigidos para el acceso del máximo nivel de la magistratura, esto es, lo previsto para los jueces supremos<sup>35</sup>, y concretamente, con conocimientos jurídicos, propios de la carrera de derecho y con la experiencia profesional que brinda su ejercicio por veinticinco años, sin condena condenatoria por delito doloso. El modelo técnico de concurso público permitirá contar con los profesionales mejor calificados, tanto a nivel académico como en cuanto al expertise alcanzado en el desarrollo profesional de cada participante o aspirante.

Adicionalmente, se plantea el límite de edad en setenta y cinco (75) años, en aras de optimizar el ejercicio de las funciones propias de un consejero e incluso ampliando el parámetro existente para el ejercicio del cargo de una magistratura, pues la Ley N.º 29277, Ley de Carrera Judicial dispone que la permanencia en el servicio de los jueces es hasta los 70 años, como también ha sido regulado en la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal. En consecuencia, la Comisión extiende, en la propuesta planteada, el límite temporal.

Es necesario subrayar que, la Constitución es un documento que precisa las líneas directrices que rigen al Estado, por lo cual, no debe contener amplios catálogos cuyo nivel de concreción corresponde a normas de menor jerarquía como las leyes orgánicas o leyes de desarrollo. En tal sentido, el desarrollo de los requisitos que mencionan los distintos proyectos de ley deberá plasmarse en la ley orgánica del CNM<sup>36</sup>. Cabe mencionar que está en su artículo 6 establece una serie de impedimentos para ser

<sup>34</sup> <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79451.pdf>

<sup>35</sup> Artículo 147º.- Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere: 1. Ser peruano de nacimiento; 2. Ser ciudadano en ejercicio; 3. Ser mayor de cuarenta y cinco años; 4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

<sup>36</sup> Ley N.º 26397, actual Ley Orgánica del CNM

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

consejero, algunos de los cuales han sido propuestos para ser incorporados en la Constitución mediante los proyectos de ley analizados.

En cuanto al Proyecto 3239/2018-CR, si bien es cierto plantea una serie de procedimientos para el proceso de selección y nombramiento de jueces y fiscales a través de ocho (8) disposiciones complementarias, no es menos cierto que esta regulación corresponde a una de nivel legal y no propiamente constitucional, y que el modelo planteado en el presente dictamen tendrá su propia reglamentación o desarrollo.

Finalmente, toda vez que se propone el respectivo texto sustitutorio sobre las iniciativas legislativas presentadas, no corresponde acoger el Proyecto de Ley 3125/2017-CR, que esboza la creación de un Consejo Transitorio.

#### **5.3.4 Sobre la incorporación de nuevos integrantes al CNM**

No resulta factible amparar las propuestas de incorporación de representantes de las instituciones del sector laboral o del sector empresarial (Proyecto de Ley 1847/2017-CR) ni la de adicionar representantes de los gremios de los trabajadores, de las comunidades campesinas, de las comunidades indígenas y de las rondas campesinas (Proyecto de Ley 1930/2017-CR) por cuanto se plantea un cambio en el modelo de conformación de los miembros del CNM y en tanto a través de él se garantiza la representación de la sociedad civil, tanto en la conformación de la “Comisión Especial” que llevará a cabo el concurso público para la determinación de los miembros del referido organismo autónomo, como en el proceso mismo de concurso público, proceso en el que participarán “los mejores de los mejores” profesionales con base en su expertise profesional, académico y ético.

Por consiguiente, el dictamen plantea, en atención a las propuestas presentadas, reforzar el aspecto técnico-jurídico para que exista congruencia entre quienes son consejeros y la labor que les compete realizar como miembros del CNM.

Del igual modo, al proponer un cambio en el modelo, no corresponde acoger las iniciativas 1847/2017-CR, 1902/2017-CR y 1930/2017-CR, en el sentido de incluir en el artículo 155 de la Constitución que la ONPE organice los procesos de selección de los integrantes del CNM, además, cabe precisar que dicha atribución no corresponde ser incorporada mediante una reforma constitucional, considerando lo estipulado en el artículo 182 de la Carta Magna respecto del ejercicio de “las demás funciones que la ley le señala”, por lo cual alguna asignación de atribuciones puede darse vía la modificación legal correspondiente.

A manera de conclusión, el presente dictamen incorpora la regla de la no reelección en el cargo de consejero, con lo cual se busca garantizar que la permanencia en el cargo

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

no genere distorsiones en el ejercicio del mismo, lo cual puede traducirse en vinculaciones o compromisos de los consejeros respecto de los procesos de ratificación pasados los cinco años del ejercicio del cargo.

## VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se propone la modificación de los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política de 1993 con incidencia en las funciones, composición y requisitos para ser miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. Así como, de los artículos 90, 182 y 183 a efectos de que el presente dictamen guarde relación con el sistema jurídico nacional y respete los principios de unidad y de concordancia práctica.

Luego de la entrada en vigencia de la reforma constitucional, corresponderá realizar las modificaciones a las normas de desarrollo constitucional, como la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

A continuación se presenta el cuadro comparativo entre lo establecido por la actual Constitución Política y la propuesta de texto sustitutorio del dictamen sobre reforma constitucional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993	PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL DICTAMEN
<p><b>Artículo 99.-</b> Acusación Constitución Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.</p>	<p><b>Artículo 99.-</b> Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo, al Contralor General, <b>al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil</b>, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.</p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 154.-</b> Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:</p> <p>1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y</p>	<p><b>Artículo 154.-</b> Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:</p> <p>1. Nombrar, previo concurso público de méritos y</p>

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

<p>fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.</p> <p>2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.</p> <p>3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.</p> <p>4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.</p>	<p>evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.</p> <p><b>2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.</b></p> <p>3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.</p> <p><b>4. Resolver en última y definitiva instancia las impugnaciones interpuestas en los procesos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales de todos los niveles.</b></p> <p><b>5. Custodiar el registro de sanciones disciplinarias de jueces y fiscales de todos los niveles.</b></p> <p>6. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.</p>
<p><b>Artículo 155.-</b> Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:</p> <p>1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.</p> <p>2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.</p> <p>3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación</p>	<p><b>Artículo 155.- Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son nueve (9) y son elegidos conjuntamente con tres (3) suplentes, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección.</b></p> <p><b>Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos por concurso público de méritos por una Comisión Especial conformada por el Presidente del Poder Judicial, quien la presidirá, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Tribunal</b></p>

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

<p>secreta.</p> <p>4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.</p> <p>5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.</p> <p>6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.</p> <p>El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.</p> <p>Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.</p>	<p><b>Constitucional, el Defensor del Pueblo, el Contralor General, un rector elegido en junta de rectores proveniente de las universidades públicas con más de cincuenta (50) años de antigüedad; y un rector elegido en junta de rectores proveniente de las universidades privadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad.</b></p> <p><b>La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Presidente del Poder Judicial, seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.</b></p> <p><b>La elección de los consejeros es realizada a través de un procedimiento regulado legalmente, para lo que la Comisión Especial cuenta con el apoyo técnico de una Secretaría ad hoc, creada para dichos efectos. El procedimiento brinda las garantías publicidad, transparencia y promoción de la vigilancia ciudadana.</b></p>
<p><b>Artículo 156.-</b> Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147.</p> <p>El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.</p>	<p><b>Artículo 156.-</b> Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Ser peruano de nacimiento.</b></li> <li>2. <b>Ser ciudadano en ejercicio.</b></li> <li>3. <b>Ser abogado.</b></li> <li>4. <b>Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.</b></li> </ol> <p><b>Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos.</b></p>
<p><b>Artículo 182-</b> El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas</p>	<p><b>Artículo 182.-</b> El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es <b>designado por el Congreso, a partir de una terna propuesta por el Poder Ejecutivo</b>, por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el <b>Congreso</b> por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los</p>

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

<p>incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.</p>	<p>integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.</p>
<p><b>Artículo 183.-</b> El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.</p> <p>Ejerce las demás funciones que la ley señala</p>	<p><b>Artículo 183.-</b> El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es <b>designado por el Congreso, a partir de una terna propuesta por el Poder Ejecutivo</b>, por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el <b>Congreso</b> por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.</p> <p>Ejerce las demás funciones que la ley señala.</p>
	<p><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</b></p> <p><b>ÚNICA.-</b> La elección de los miembros del Consejo</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

	Nacional de la Magistratura se realizará en un plazo no menor de noventa (90) días calendarios luego de la entrada en vigencia de la modificación de su ley orgánica.
--	---

## VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el siguiente cuadro se evidencian los principales beneficios que se esperan obtener con la aprobación de la propuesta, así como los costos que involucraría su aplicación:

Entidad	Beneficios	Costos
<b>Consejo Nacional de la Magistratura</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Adopción de un nuevo modelo respecto de su composición privilegiando la meritocracia en el acceso al cargo.</li> <li>- Especialización institucional.</li> <li>- Fortalecimiento institucional.</li> <li>- Mejora en el desempeño organizacional.</li> <li>- Mejora en la calidad profesional y ética de sus integrantes.</li> </ul>	El funcionamiento del Comité técnico de apoyo a la “Comisión Especial” se financia con cargo al presupuesto institucional del CNM, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
<b>Ciudadanos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mejora en la calidad de los servicios de justicia a través de jueces y fiscales idóneos que ejerzan sus funciones ética y profesionalmente.</li> <li>- Mejora de la percepción ciudadana respecto del sistema de justicia.</li> </ul>	Ninguno
<b>Poder Judicial</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Personal altamente calificado seleccionará, nombrará y evaluará a magistrados.</li> </ul>	Ninguno
<b>Ministerio Público</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Personal altamente calificado seleccionará, nombrará y evaluará a fiscales.</li> </ul>	Ninguno

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.**

<p><b>Universidades públicas y privadas</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Oportunidad de aportar y decidir, como representantes de la sociedad civil académica, en acciones concretas para mejorar la judicatura.</li> <li>- Mayor legitimidad del proceso de selección de miembros del CNM.</li> <li>- Especialización.</li> </ul>	<p>- Universidades con menos de cincuenta (50) años de antigüedad no participarán en la elección del representante (rector) para conformar la “Comisión Especial”. Sin embargo, podrán participar como veedores u observadores del concurso público sin mayores inconvenientes.</p>
<p><b>Colegios de abogados</b></p>	<p>- Cualquier miembro, de la orden, seleccionado por el comité técnico de apoyo a la “Comisión Especial” podrá participar en el concurso público para ser miembro del CNM.</p>	<p>Cambio en el modelo de composición del CNM</p>
<p><b>Otros colegios profesionales</b></p>	<p>-Mejora en el desarrollo de sus gremios e instituciones, de acuerdo con la especialidad profesional.</p>	<p>Cambio en el modelo de composición del CNM</p>

## VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017-PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR, 3239/2018-CR y 3334/2018-CR**, que proponen reformar la Constitución Política del Perú con el siguiente **texto sustitutorio**:

### TEXTO SUSTITUTORIO

#### LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

### **Artículo único.- Modificación de los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú**

Modifícanse los artículos 154, 155, y 156 de la Constitución Política del Perú en los términos siguientes:

**“Artículo 154.-** Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el **voto público y motivado** conforme de la **mayoría simple** de sus miembros.
2. **Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la Evaluación Parcial de Desempeño a los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses.**
3. Aplicar la sanción de destitución a los **Jueces** de la Corte Suprema y Fiscales Supremos; y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. **En el caso de los Jueces Supremos y fiscales Supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.** La resolución final **debe ser motivada** y con previa audiencia del interesado, **tienen naturaleza de** inimpugnable.
4. **Resolver en última y definitiva instancia las impugnaciones interpuestas en los procesos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales de todos los niveles.**
5. **Registrar, custodiar y mantener actualizado el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.**
6. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
7. **Presentar un informe anual al Congreso.**

**Artículo 155.-** El Consejo Nacional de la Magistratura está conformado por siete miembros titulares y tres suplentes, seleccionados conjuntamente mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

**Está prohibida la reelección.**

**El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:**

- 1) El Defensor del Pueblo, quien la preside;**
- 2) El Presidente del Poder Judicial;**
- 3) El Fiscal de la Nación;**
- 4) El Presidente del Tribunal Constitucional;**
- 5) El Contralor General de la República;**
- 6) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas con más de cincuenta años de antigüedad; y,**
- 7) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas con más de cincuenta años de antigüedad.**

**La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, y cesa con la juramentación de los consejeros elegidos.**

**La selección de los consejeros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.**

**Artículo 156.-** Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren:

- 1. Ser peruano de nacimiento.**
- 2. Ser ciudadano en ejercicio.**
- 3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.**
- 4. Ser abogado colegiado con 25 años de ejercicio profesional.**
- 5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso**

**Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la labor docente universitaria”**

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**



## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

**PRIMERA.**- La selección de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura se realiza en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios luego de la entrada en vigencia de la modificación de su ley orgánica.

**SEGUNDA.**- El Consejo Nacional de la Magistratura elegido bajo la presente reforma constitucional en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, se encuentra facultado para revisar todos los nombramientos, ratificaciones y evaluaciones efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, en aquellos casos que existan indicios de graves irregularidades.

Salvo mejor parecer

Sala de sesiones

Lima, X de setiembre de 2018.

**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**  
Presidenta

**MARCO ARANA ZEGARRA**  
Vicepresidente

**MILAGROS TAKAYAMA JÍMENEZ**  
Secretario



**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

**LOURDES ALCORTA SUERO**  
Miembro Titular

**HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ**  
Miembro Titular

**MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ**  
Miembro Titular

**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Miembro Titular

**MARIO MANTILLA MEDINA**  
Miembro Titular

**MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES**  
Miembro Titular



**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

**GLIDER USHÑAHUA HUASANGA**  
Miembro Titular

**FRANCISCO VILLAVICENCIO CÁRDENAS**  
Miembro Titular

**RICHARD ACUÑA NÚÑEZ**  
Miembro Titular

**PATRICIA DONAYRE PASQUEL**  
Miembro Titular

**JUAN SHEPUT MOORE**  
Miembro Titular

**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**  
Miembro Titular

**ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN**  
Miembro Titular

**MARISA GLAVE REMY**  
Miembro Titular



**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

**GINO COSTA SANTOLALLA**  
Miembro Titular

**YONHY LESCANO ANCIETA**  
Miembro Titular

**GLADYS ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ**  
Miembro Accesorio

**TAMAR ARIMBORGO GUERRA**  
Miembro Accesorio

**KARINA BETETA RUBÍN**  
Miembro Accesorio

**NELLY CUADROS CANDIA**  
Miembro Accesorio



**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

**CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA**  
Miembro Accesitario

**MODESTO FIGUEROA MINAYA**  
Miembro Accesitario

**ÚRSULA LETONA PEREYRA**  
Miembro Accesitario

**LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA**  
Miembro Accesitario

**GUILLERMO MARTORELL SOBERO**  
Miembro Accesitario

**MARÍA CRISTINA MELGAREJO PÁUCAR**  
Miembro Accesitario

**WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ**  
Miembro Accesitario

**ROLANDO REÁTEGUI FLORES**  
Miembro Accesitario



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Miembro Accesitario

**OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**  
Miembro Accesitario

**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Miembro Accesitario

**GILMER TRUJILLO ZEGARRA**  
Miembro Accesitario

**EDWIN VERGARA PINTO**  
Miembro Accesitario

**YENI VILCATOMA DE LA CRUZ**  
Miembro Accesitario

**MARISOL ESPINOZA CRUZ**  
Miembro Accesitario

**GÍLBERT VIOLETA LÓPEZ**  
Miembro Accesitario



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

**SALVADOR HERESI CHICOMA**  
Miembro Accesorio

**ALBERTO DE BELAÚNDE DE CÁRDENAS**  
Miembro Accesorio

**ZACARÍAS LAPA INGA**  
Miembro Accesorio

**HUMBERTO MORALES RAMÍREZ**  
Miembro Accesorio

**MAURICIO MULDER BEDOYA**  
Miembro Accesorio

**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE**  
Miembro Accesorio



## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 955/2016-CR, 1720/2017 PE, 1786/2017-CR, 1847/2017-CR, 1895/2017-CR, 1902/2017-CR, 1930/2017-CR, 1960/2017-CR, 2902/2017-PJ, 3123/2017-CR, 3125/2017-CR, 3159/2018-PE, 3206/2018-CR y 3239/2018-CR que proponen la Reforma Constitucional de los artículos 99, 154, 155, 156, 182 y 183 de la Constitución Política sobre el Consejo Nacional de la Magistratura.

**INDIRA HUILCA FLORES**  
Miembro Accesorio

**MARIO CANZIO ÁLVAREZ**  
Miembro Accesorio

**RICHARD ARCE CÁCERES**  
Miembro Accesorio

**SONIA ECHEVARRIA HUAMAN**  
Miembro Accesorio